

561  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

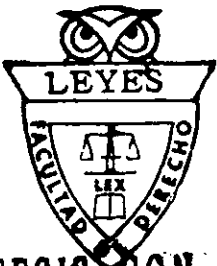
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL

“REPERCUSIONES LABORALES DE LAS  
REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
FERNANDO PALMA MORA



261525

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO.

1997.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A todos mis maestros y su valiosa  
ayuda y orientación dentro y fuera  
de las aulas para forjar un futuro  
criterio jurídico y personal a todos  
mil gracias por sus enseñanzas y  
consejos

A la Facultad de Derecho por haberme dado la oportunidad de desarrollar mis inquietudes dentro de sus aulas y permitirme sentir el orgullo máximo de mi grandiosa escuela la Facultad de Derecho.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

A la dulce y bendita memoria de mi madre a  
quien consagro con toda devoción esta tesis  
que para conocimiento feliz de mis pasados  
afanes de estudiante y angustiosa ventura de  
mis futuros quehaceres de profesionista.

## A MI MADRE

¡ oh cuan lejos están aquellos días en que  
cantando alegre y placenteramente jugando  
con mi negra cabellera, en tu blanco regazo  
me dormías !

¡ y con que grato embeleso recogías la  
balbuciente frase pasajera que por ser de mis  
labios la primera, con maternal orgullo  
repetías !

¡ hoy que la vejez en el quebranto mi barba se  
desata en blanco armiño y contemplo la vida  
sin encanto, de mis cansados ojos brota llanto  
por que pensando en ti me siento niño!

RIVA PALACIO

## MOTIVOS DE LA TESIS

A través del tiempo en todo el mundo se han dado diferentes acontecimientos religiosos, económicos, políticos y sociales, estas profundas transformaciones sociales que los pueblos han experimentado han producido repercusiones en todas las disciplinas. Y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de todo ello.

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de reformar la legislación , y las asociaciones religiosas que forman parte de la sociedad, no pueden permanecer ajenas al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Así mismo aparecen las reformas en que se amplía la jurisdicción de las autoridades tanto locales como federales en el campo laboral, y en los asuntos relativos a las asociaciones religiosas, no podemos soslayar su incorporación ahora como persona jurídica, a la vida laboral y las relaciones de trabajo con sus trabajadores que se deben sujetar a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

Es por lo anterior, que me permití dar inicio a este trabajo en el cual pretendo hacer notar que la nueva situación de la iglesia abre otras perspectivas, ahora que entro en vigor la reforma constitucional en materia de culto religioso.

## INTRODUCCION

Es importante el aspecto religioso en nuestro país en virtud del arraigo que tiene sobre nuestro pueblo, pues a lo largo de la historia de México la religión se ha convertido en algo propio de cada individuo, y a eso se debe que los grupos religiosos, en especial la Iglesia Católica se llegó a convertir en un ente con gran poder e influencia, conservando sus privilegios durante toda la época de la colonia y aún durante las primeras décadas de México como país independiente.

El 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los citados artículos al reformarse, cambiaron el marco legal existente, mismo que por más de setenta y cuatro años marcaron la pauta durante la cual se desarrollarían las relaciones Iglesia - Estado, abriéndose un nuevo paréntesis entre dichas relaciones.

Esta investigación tiene como propósito hacer notar la importancia del papel que le ha tocado jugar a la iglesia en las diversas etapas de la historia de México, y, toda vez que esta tiene su origen y evolución en el mundo; por que no se le quería reconocer a México personalidad jurídica; si ahora se le reconoce, en que condiciones y que alcances tiene en el ámbito jurídico.



La extrema injerencia de la iglesia católica en ámbitos que no le competían, como los económicos, políticos y sociales trajo como consecuencia que se le limite y se le restringía dicha intervención en asuntos que no le competen tanto a la iglesia católica como a ningún otro grupo religioso, actualmente se puede prever en nuestro derecho positivo una serie de disposiciones cuyo propósito es el que mencionamos, de limitar el ámbito de interferencia de la iglesia católica y de los demás grupos religiosas a la de la creencia religiosa de los individuos.

La iglesia, al adquirir personalidad jurídica se convierte en sujeto de derechos y obligaciones, por lo que puede celebrar actos jurídicos , adquiriendo así derechos o contraer obligaciones.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- INFLUENCIA DE ESPAÑA

2.- LA IGLESIA CATOLICA EN LA NUEVA ESPAÑA

3.- LA IGLESIA CATÓLICA EN LA LUCHA DE INDEPENDENCIA

3.1.- ABOLICION DEL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICION

4.- LA NUEVA SITUACION DE LA IGLESIA DESPUES DE LA INDEPENDENCIA

4.1.- LA CONSTITUCION DE 1824

4.2.- EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

4.3.- INESTABILIDAD Y PERDIDA DE TERRITORIO

4.4.- LA REVOLUCION DE AYUTLA

4.5.- LAS LEYES DE REFORMA

4.6.- LA CONSTITUCION DE 1857

4.7.- LAS LEYES DE REFORMA

5.- SITUACION DE LA IGLESIA EN LA ÉPOCA DE LA REVOLUCION DE 1910

5.1.- EL PERIODO REVOLUCIONARIO.

## **CAPITULO II**

### **EL CONTEXTO RELIGIOSO**

- 1.- LA CONSTITUCIÓN DE 1917**
- 2.- CONFLICTOS POSTERIORES**
- 3.- ORIGENES DE DIVERSOS GRUPOS RELIGIOSOS**
- 4.- CONCEPTO DE RELIGIÓN**
- 5.- ORÍGENES DE LA IGLESIA CATÓLICA**
  - 5.1- SU ORGANIZACIÓN JERÁRQICA**
- 6.- INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO A NUESTRO SISTEMA JURÍDICO**
- 7.- PODER E INFLUENCIA DEL CLEROA NIVEL MUNDIAL.**

## **CAPITULO III**

### **LA NUEVA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA**

- 1.- EL ESTADO VATICANO**
- 2.- NUESTRO SITEMA JURÍDICO**
  - 2.1.- LA PERSONALIDAD Y SUS ATRIBUTOS**
  - 2.2.- EL PATRIMONIO**
  - 2.3.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA**
- 3.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA EN MEXICO**
- 4.- LA IGLESIA COMO SUJETO DE DERECHO**

## **CAPITULO IV**

### **REPERCUSIONES LABORALES**

#### **1.- REPERCUSIONES JURÍDICAS**

1.1.- SITUACION PATRIMONIAL DE LA IGLESIA ANTES DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992

1.2.- LA IGLESIA COMO PERSONA JURÍDICA

1.3.- BIEN Y DERECHO REAL

#### **2.- REPERCUSIONES LABORALES**

2.1.- RESTRICCIONES CONTEMPLADAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

2.2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA IGLESIA COMO PERSONA JURÍDICA

2.3.- OTRAS OBLIGACIONES Y REPERCUSIONES LABORALES

2.4.- COMO SE DEBEN SUJETAR A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACION LABORAL APLICABLE.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 1.- INFLUENCIA DE ESPAÑA

Durante la época colonial, la iglesia tuvo una marcada influencia tanto en el aspecto político, como en el económico, se dependía en gran medida de los reyes de España por virtud del patronato regio Indiano, según el cual, les correspondía el derecho de nombrar a las personas que cubriese los oficios eclesiásticos; los elementos de dicho patronato son derivados de tres bulas: La "intercaetera", emitida el 4 de mayo de 1493 por Alejandro VI; la "eximiae devotionis" del 16 de noviembre de 1501 y, la que expidió el pontífice Romano Julio II "Universalis Ecclesiae" el 28 de junio de 1508; éstas a su vez dieron como resultado una situación conformada por los siguientes derechos atribuidos a la corona española: Enviar misioneros que evangelizaran a los indios construir templos, monasterios y hospitales; así como proponer ante la Santa Sede a 3 personas ( ternas ) para que ésta nombrara obispos, arzobispos, abades, canónigos, y otros eclesiásticos, para recoger diezmos que se utilizaban en beneficio de la iglesia excepto la novena parte con la que se quedaba la corona.

Otros privilegios fueron; el derecho que la corona se adjudicó de que las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos podían al revisarlas ser modificadas por el poder civil, el privilegio de exigir el "pase regio" que era la autorización de la corona para que de los documentos pontificios pudiesen llegar a sus destinatarios.

Claramente se advierte que el derecho común, establecido en las leyes que expedía el Monarca Español, sujetaba a la iglesia en la Nueva España a la potestad real, convirtiendo al rey en un alto jerarca eclesiástico de cuya voluntad provenía la integración humana de las categorías que formaban la

organización del alto clero, pues el nombramiento de obispos, arzobispos, etc., que hacía el Papa, debía ser propuesto por el soberano real.

La amplia intervención que tenía el rey en los asuntos eclesiásticos conjuntaba en su autoridad las 2 potestades o sea la llamada "espiritual o religiosa y la temporal o civil" y fue Felipe 1 quien hizo culminar esa conjunción durante su reinado que abarcó más de 40 años.

**"El patronato indiano fue usado por la Corona, también, para domar la inquisición, reduciéndola a una institución que tenía cierta utilidad para la corona, defendiendo la estabilidad de las indias contra ciertas ideas de la iluminación, pero no podía emprender una política independiente, peligrosa para la corona"<sup>1</sup>**

La corona tenía muchas facultades, además de gran poder e influencia, sin embargo a cambio de estas indudables ventajas los monarcas contrajeron la obligación de atender con prioridad en primer término los gastos de erección de templos y su sostenimiento así como proteger y propagar la religión católica, entre otras obligaciones.

La conquista española, como hecho meramente militar, tuvo indudables y necesarias implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, sin las cuales no hubiese tenido la trascendencia histórica de marcar una etapa en la vida de nuestro país.

El movimiento de independencia viene a representar en la historia nacional un fenómeno complejo, si bien es posible precisar el momento en que irrumpe y trunca un sistema político social y económico y unas formas de vida muy características, no se puede indicar el instante en el que se genera. A lo largo del acontecer histórico mexicano encontramos, desde el momento de la conquista y la instauración de una organización totalmente distinta de la existente en el mundo precolombino.

---

<sup>1</sup> FLORIS MARGADANT. GUILLERMO. La Iglesia Ante el Derecho Mexicano. Esbozo histórico-jurídico. Librero-Editor Miguel Angel Porrúa. México 1991. Págs. 129

## 2.- LA IGLESIA CATÓLICA EN LA NUEVA ESPAÑA

La iglesia católica tuvo en la Colonia un patrimonio bastante considerable, resultado de infinidad de circunstancias como son; donaciones, beneficios testamentales, una sana administración, exenciones fiscales y el principio canónico administrativo que la iglesia siempre adquiere pero nunca enajena inmuebles; una estimación del patronato de la iglesia hecha por Lucas Alamán nos revela que a finales del Virreinato no bajaba de la mitad del valor total de los bienes raíces del País entero.

El real o regio patronato no fue en verdad tan favorable para la iglesia católica, si no mas bien para la corona la que se benefició, e hizo mas bien un uso político del sistema, en lo referente a la evangelización de los indígenas a la religión católica, ésta estuvo a cargo del clero regular conocedor de las lenguas indígenas; entre quienes más participaron en la evangelización fueron los franciscanos, dominicos, agustinos y jesuitas.

También existieron en la fase novohispana los juzgados de capellanías que fueron instituciones que jugaron un papel muy importante en la economía del virreinato su función principal era la de invertir los capitales entregados a la Iglesia para poder costear misas, salarios de capellanes, etcétera, con el fin de mejorar las perspectivas ultraterrenales de las personas más allegadas a la corona.

El cambio de dinastía española a principio del siglo XVIII significó una profunda evolución en la política y administración de la Nueva España, al ser sustituida la Casa de Austria por la dinastía de los borbones, por lo que si analizamos detenidamente el origen remoto de la Reforma liberal se encuentra en la política de los reyes borrones con la iglesia católica al frente. La cual también se atribuía el derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos, así como el derecho de vigilar y en caso impedir el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales, y el derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino, y de expulsar a sus miembros.

### 3.-LA IGLESIA CATÓLICA EN LA LUCHA DE INDEPENDENCIA;

Dentro de los ámbitos eclesiásticos, incluso en el transcurso de la lucha formaban parte un buen número de sacerdotes entre los cuales destacan . El cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, José Ma. Morelos y Pavón, así como también Matamoros, Mercado, Cos , entre otros ; muchas circunstancias ampliamente conocidas dentro de nuestra Historia Nacional como lo son las ideas favorables a la emancipación que impulsaron los héroes antes mencionados, trajeron como consecuencia que se confundieran la Religión y la Política pero la adhesión expresa a su fe por parte de quienes aún siendo Eclesiásticos, tomaron las armas, demostró que el asunto no se debatía en realidad solamente en el plano religioso sino que alcanzaba otros ámbitos como lo son el social y el político.

#### 3.1 ABOLICIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN:

La Constitución de Cádiz que fue la primera Constitución Monárquica de España y que sirvió tanto para España como para sus dominios constituyó una notable evolución jurídica para España y trajo como consecuencia un cambio radical en el régimen jurídico de la Nueva España pues en ella se consignaba la soberanía de la nación, se suprimían los privilegios señoriales, se establecía la igualdad de todos los españoles ante la ley y se disponían el establecimiento de escuelas públicas en todos los pueblos.

La Junta Central resolvió que la isla de León, frente a Cádiz, fuera el lugar donde se reunieran las Cortes a partir del 24 de septiembre de 1810 hasta el 19 de marzo de 1812, tiempo en el cual se elaboró la constitución de Cádiz.

La carta de Cádiz se promulgó el 19 de marzo de 1812 y recibió el nombre de Constitución Política de la monarquía española, la cual está vigente en México a partir del 30 de septiembre de 1812, después suspendida por el virrey Venegas y restablecida poco tiempo después por el



virrey Calleja. En 1814 la Constitución Política de la Monarquía Española fue derogada por Fernando VII al restablecer el absolutismo.

Uno de los grandes aciertos de las Cortes de Cádiz es el decreto de la supresión del Tribunal de la Santa Inquisición, lo cual provoca diversos ataques por parte de la iglesia, por considerar que esto va a permitir la penetración de otras religiones y se van a permitir toda clase de herejías.

La Constitución de Cádiz que fue la primera Constitución Monárquica de España y que sirvió tanto para España como para sus dominios constituyó una notable evolución jurídica para España y trajo como consecuencia un cambio radical en el régimen jurídico de la Nueva España pues en ella se consignaba la soberanía de la nación, se suprimían los privilegios señoriales, se establecía la igualdad de todos los españoles ante la ley y se disponían el establecimiento de escuelas públicas en todos los pueblos.

Cabe señalar que las Cortes de Cádiz habían abolido el Tribunal de la Inquisición y prohibido el uso del tormento en el procedimiento judicial en su artículo 12 la Constitución de Cádiz establecía que "la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nación la protege por las leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". En dicha Constitución de Cádiz se prohíbe el ejercicio de cualquier otra religión que no sea la católica, con lo que se coartaba el derecho de poder profesar otra religión, por considerar el estado que la única religión es la católica romana, lo cual significa que el Estado Español le reconoce autoridad y potestad a la iglesia católica.

#### **4. LA NUEVA SITUACIÓN DE LA IGLESIA DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA**

Una vez lograda la Independencia, la Iglesia católica se mostró propicia a la misma, pero no así al mantenimiento del regio patronato, pues la comisión de teólogo que dictaminó sobre este asunto indicó el 4 de marzo de 1822 que de acuerdo con las consultas de la Junta Eclesiástica de Censura y del Venerable Cabildo de México, debido a la Dependencia del

Imperio llegó a su fin el uso del Patronato, lo que resultó diferente con el criterio que había sustentado con anterioridad la Comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa, la cual consideraba que el Patronato Laico y Real que ejercían los Reyes de España se había transferido a la Nación Mexicana en el hecho de haberse constituido independiente. El 24 de febrero de 1821 se entrevistó Vicente Guerrero con Agustín de Iturbide , y ambos acordaron en unir fuerzas y firmaron el Plan de Iguala. En agosto de 1821, el Virrey Juan D'onojú firmó el Tratado de Córdoba el cual confirmó el Plan de Iguala y el 27 de septiembre del mismo año con la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México se consumó la Independencia de México, de acuerdo con el Plan de Iguala se procedía a instalar la junta provisional de gobierno, encargada a su vez de designar a los integrantes de la regencia , y una vez instalada la Junta eligió como presidente a Iturbide levantó el acta de independencia y designó a los 5 integrantes de la regencia quienes a su vez nombraron a Iturbide su presidente . Iturbide dio entrada a todas las visiones políticas en la Junta Provisional Gubernativa, que debía convocar a Elecciones de Diputados Para el Congreso Constituyente y a Organizar internamente la Administración, dividiendo el Poder Supremo .

Otros de los acontecimientos principales durante la regencia fueron: La instalación del Congreso Constituyente el 24 de febrero de 1822 y la elección de Iturbide como Emperador el 19 de mayo del mismo año, pero su efímero reinado de 10 meses comprende pugnas con el Congreso al cual disuelve el 31 de octubre de 1822 , ya antes había puesto en prisión por Conspiración a 19 diputados con los que posteriormente formó ya disuelto el Congreso una junta instituyente el 2 de noviembre del mismo año, que redactara una Constitución Provisional y una nueva convocatoria Constituyente que no tuviere los defectos de la primera.

En consecuencia, la oposición contra Iturbide no se hizo esperar y se dio la Revolución de Casa Mata que encabezó Santa Ana en las logias masónicas . Posteriormente, el 1 de febrero de 1823 se firmó por los jefes del movimiento el Acta de Casa Mata que exigía la reposición de la representación nacional en un nuevo constituyente , Iturbide quiso combatirlo con la milicia, después desenmascararlo, pero despedido por la doblés de sus enemigos y la infidelidad de sus amigos prefirió salir del país el 11 de mayo 1823 abandonándolo a su suerte, dejando así el poder en

manos del antiguo congreso, que se había reinstalado el 7 de marzo . Su retirada produjo anarquía , sobre todo en Provincia, algunas de las cuales se separaron absoluta o condicionalmente de la Nación Mexicana, otras negaron obediencia al Gobierno de la Capital pero otras procedieron con entera independencia .

#### 4.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1824:

El Congreso , formado en su mayoría por centralistas, tuvo que convocar a elecciones para otro constituyente y clausurarse el 30 de octubre de 1823, y en un ambiente de desorden que predominaba en el país, había una aspiración común que era el deseo de convocar a un nuevo Congreso Constituyente consiguiéndose por fin que se instalara el 7 de noviembre del año antes citado. Cabe destacar que la guerra de independencia había dado origen a un gran número de caudillos, que tenían gran prestigio en los lugares donde operaban, los cuales al no estar dispuestos a subalternarse , encontrándose más conforme a sus intereses que se creara una Federación con estados libres y soberanos donde podrían ser primeras figuras en repartir empleos entre los suyos, que una República Central, lo cual trajo como consecuencia que privaran dos corrientes políticas: La Federalista, encabezada por Ramos Arizpe, y la Centralista por Fray Serrano Teresa de Mier. Ramos Arizpe fue nombrado Presidente de la Comisión de Constitución, él y su grupo presentaron a la Asamblea el día 20 de noviembre un proyecto de Acta Constitucional, que fue discutido del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824 , en que fue aprobado con el título de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana en la que se establecía la forma de gobierno federal. Posteriormente el 1º de abril del mismo año principió el congreso a discutir el proyecto de Constitución , el cual sería aprobado el 3 de octubre del citado año y el día 5 del mismo mes se publicó con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y que se mantuvo vigente hasta 1835 sin registrar cambios o adiciones.

De este modo quedó establecida una República Federal con 19 Estados y 4 Territorios, se aceptó la división de poderes, con la supremacía del Poder Legislativo. Cabe destacar que en esta Constitución se prevé un Sistema de Garantías y que en su artículo tercero establece que : La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica ,

romana. la nación la protege por leyes sabias y justas , y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Sobre este punto Daniel Moreno Díaz comenta que “Una situación que no se precisó, porque entre otras razones estaba muy lejos de resolverse por los propios diputados, fue la relativa a la relación Iglesia-Estado. La cuestión del antiguo patronato, ejercido por los monarcas hispanos, fue un asunto que provocó grandes conflictos, entre otras razones por estar íntimamente vinculada con aspectos económicos”<sup>2</sup>

Los años siguientes hubo una constante lucha por el poder entre dos grupos que eran los Liberales y los Conservadores, saliendo a relucir ideas que se atribuían a los Liberales tales como la abolición de los privilegios del clero y de la milicia , la supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que le atribuían al clero conocimientos de negocios civiles como el matrimonio, entre muchas otras pero todas encaminadas a quitarle a la Iglesia la gran influencia y el enorme poder que tenía , lo que poco a poco se iba logrando.

#### 4.2. EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

En 1835 se desenvuelve el proceso hacia un Centralismo de carácter constitucional y el federalismo pierde terreno, pues la mayoría en el Congreso Federal que varió sus sesiones el 4 de enero de 1835 tenía las intenciones de reformar la Constitución de 1824 , pero con el propósito de no tocar el artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones la de no modificar la forma de gobierno . “La imposición de tal taxativa, aceptada, ya por el congreso, significaba que se mantendría inalterable la forma federativa, a pesar del triunfo de los conservadores”<sup>3</sup>

Ante estas circunstancias la mayoría de los integrantes del Congreso que era Conservador tomaron varias decisiones entre las que estaban volver

---

<sup>2</sup> Moreno Díaz Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1993. Página 77.

<sup>3</sup> Tena Ramirez, Felipe. Leves Fundamentales de México 1809-1989. Editorial Porrúa. México 1992. Página 220.

el Congreso en Constituyentes y cambiar la forma de gobierno de Federal a Centralista, por lo que se integró una Comisión Conformada por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle que en breves días redactó el proyecto de bases para la Nueva Constitución, aprobado el 23 de octubre de 1835 con lo que el Sistema Federal llegó a su fin.

Esta nueva Ley fundamental se dividió en 7 estatutos, por lo que la Constitución Centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las 7 leyes. La primera se promulgó el 15 de diciembre de 35, y después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo. "De las seis leyes restantes la segunda fue la mas combatida, en ella se estableció la Institución llamado Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los limites de sus atribuciones, según lo había anunciado en términos generales el art. 4 de las bases constitucionales. La Institución se aprobó por mayoría de un solo voto, contra la influencia de Santa Anna, que no deseaba tener sobre él un poder regulador de sus actos"<sup>4</sup> De dichas leyes se puede apreciar en la primera en su art. tercero relativo a las obligaciones de los mexicanos que se establece como una de ellas la de "Profesar la religión de su patria" que aunque no lo dice explícitamente de hecho se refería a la religión católica. Las 7 leyes tendrían el propósito de consolidar y perpetuar el poder de las clases y grupos sociales privilegiados que se debilitaban cada día más.

#### 4.3 INESTABILIDAD Y PERDIDA DE TERRITORIO:

Al suspenderse el pacto federal ante el establecimiento del centralismo, estalló en Yucatán un movimiento en favor del Federalismo que triunfó proclamando que este Estado permanecería separado del Gobierno Centralista de México, hasta que se estableciese la federación. Ante tales circunstancias los Yucatecos nombraron una Comisión que encabezada por Manuel Crecencio Rejón tenía el propósito de reformar la constitución pero en lugar de un proyecto de reformas se presentó el de una nueva

---

<sup>4</sup> ibid. página 202.

constitución . Sobre dicha constitución Miguel de la Madrid Hurtado sostiene que "Por primera vez, en ésta, se establecía la libertad religiosa; se introducía, con cierta amplitud, la responsabilidad de los funcionarios públicos; se consagraba la libertad de prensa; se introducía el jurado popular; se suprimían los fueros civiles y militares; se enumeraba en un capítulo especial las garantías individuales; y por último, se establecía para protegerlas , el juicio de amparo".<sup>5</sup>

Durante la vigencia del Gobierno Centralista la situación fue menos tranquila que en los años que tuviera vigencia el sistema federal. Apenas entraron en vigor las siete leyes, comenzaron los problemas con aquellos partidarios del Federalismo. La pugna en la guerra civil y las invasiones extranjeras propiciaron el retorno de Santa Anna, quien posteriormente y junto con los generales Paredes y Valencia desconocieron a Bustamante y exigieron la reunión de un nuevo Congreso y el 28 de septiembre de 1841 suscribieron las bases de Tacubaya, por las que se desconocieron a los poderes Ejecutivo, y Legislativo y propusieron una Junta de notables para elegir a un Presidente Provisional. Posteriormente, Bustamante abandonó el País y Santa Anna fue nombrado Titular del Poder Ejecutivo.

En diciembre de 1841 se convocó a elecciones que el 10 de abril del año siguiente dieron el triunfo a una mayoría de diputados liberales. Una vez instalado el Congreso se designó una Comisión para redactar un proyecto de Constitución pero el proyecto de la minoría mereció la reprobación del grupo conservador, pues lo consideraba atentatorio de la Religión Católica.

"La Comisión de Constitución se formó con los Diputados Antonio Díaz Guzman, José Fernando Ramírez, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez ,Juan J. Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. Hubo dos proyectos, uno minoritario firmado por Otero, Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros. El proyecto de la mayoría y el voto particular se inclinaban por un sistema representativo , con inclinaciones hacia la Federación, aunque moderada. Se declaró que no había lugar a votarlo, volviéndolo a la Comisión, en tanto que se discutía

---

<sup>5</sup> DE LA MADRID HURTADO MIGUEL. Estudios de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 1980. Página 74.

**el de la minoría más avanzado y declarado francamente por un Sistema Federal con algunas libertades”<sup>6</sup>**

Santa Anna descontento, dejó el gobierno de Nicolás Bravo y se fue de la Capital para dirigir y observar los acontecimientos pero ya sin la responsabilidad del Jefe del Ejecutivo, ante esta situación el Gobierno demostró su malestar abiertamente por la obra del Congreso, atacándola a través de la Prensa y excitando a la gente a desaprobarla, por lo que aprovechando este simulacro revolucionario Nicolás Bravo disolvió el Congreso y reunió una junta de notables para que se formaran nuevas bases Constitutivas de la Nación.

Posteriormente en enero de 1843 se instaló la junta que acordó que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que se expidiera una Constitución, de este modo el 14 de junio del mismo año fueron publicadas con el título de “Bases de Organización de la República Mexicana” que contaba con once títulos de los cuales se puede observar que en su título primero se prevé entre otras cosas importantes que “el país profesa y protege la religión católica”.

Al respecto el Maestro Tena Ramírez señala que “durante poco más de 3 años las bases orgánicas presidieron con nominal vigencia el periodo mas turbulento de la Historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norte América, y las facciones siguieron luchando entre si por la forma de gobierno”.<sup>7</sup>

En 1846 entre la agresión de los texanos ayudados por Estados Unidos y ante la eminente invasión a nuestro país, se restauró el Federalismo. En este mismo año el General Mariano Paredes y Arrillaga llegó al poder a raíz de los acontecimientos de Guadalajara y San Luis Potosí, pero sus ideas monárquicas produjeron una reacción adversa que no lograron acallar ni sus declaraciones en favor de la república ni la actuación en el poder de Nicolás Bravo.

---

<sup>6</sup> MORENO DÍAZ, DANIEL. Op. Cit. Pág. 142

<sup>7</sup> TENA RAMIREZ, FELIPE. Op. Cit. Pág. 306.

De esta manera el 4 de agosto de 1846 estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del General José Mariano Salas que denunció en un comunicado como una traición a la independencia los proyectos de importar un soberano, por lo que solicitó la reunión de un nuevo congreso constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y propuso el regreso de Santa Anna quien había sido desterrado del País. Ante el triunfo de este movimiento la vigencia de las bases orgánicas llegó a su fin. De este modo Salas se hizo cargo de la Presidencia el día 5 de agosto pero el 16 de ese mismo mes atento al llamado del bando victorioso, desembarcó en Veracruz el General Santa Anna "quien para estar de acuerdo con el grupo que lo restituía al poder, tuvo que manifestarse en esta vez liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía"<sup>8</sup>

Así, con el fin de restablecer la Constitución de 1824 Salas expidió dos decretos el 22 de agosto. En uno convocó al Congreso y en el otro dispuso que la asamblea tuviera a la vez funciones ordinarias y de constituyente. En ese mismo año y en plena guerra con el invasor inició sus tareas el Congreso el día 6 de septiembre teniendo el carácter de Constituyente, controlándolo los denominados moderados.

Ante esta circunstancia fueron electos Santa Anna como Presidente y Gómez Farías como Vicepresidente, este último reemplazaría al primero al irse éste a la Guerra, consecuentemente, como no se contaba con recursos económicos suficientes para afrontar la guerra y ante la negativa de los grupos pudientes de acudir al auxilio económico del Gobierno, Gómez Farías expidió la Ley Sobre Bienes Eclesiásticos para poder obtener recursos del Clero y financiar la campaña contra el invasor, lo que provocó la reacción violenta de los moderados, de los conservadores y de la Iglesia por lo que estalló la rebelión de los Polkos el 27 de febrero de 1847 en la Ciudad de México, éstos pedían la salida de Gómez Farías. Por lo que al regresar Santa Anna se eliminó a Gómez Farías al suprimirse la Vicepresidencia, ante estos acontecimientos el Congreso nombró una Comisión Constitucional cuya mayoría acogió la propuesta de 38 diputados en el sentido de establecer la Constitución de 1824.

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 439.



Al dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de Mariano Otero, en el que se propuso que además del acta constitutiva y de la constitución de 1824, se observara la que se llamó Acta de Reformas, la cual fue jurada el 21 de mayo de 1824. "El proyecto tenía 22 artículos, que fueron elevados a 30. Apoyada por los Moderados, conservó el voto indirecto y suprimió la vicepresidencia".<sup>9</sup>

#### 4.4. LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA:

La inestabilidad en que vivió México en sus primeros treinta años de existencia como resultado de las pugnas entre diversos grupos que buscaban el poder y otros que intentaban mantener sus privilegios, le trajo circunstancias negativas al país tales como: la pobreza de la mayoría, una inmensa riqueza en manos muertas.

Todo esto provocó que Antonio López de Santa Anna ocupará en diversas ocasiones la Presidencia de México, convirtiéndose así en un dictador, haciéndose llamar su Alteza Serenísima. Santa Anna por cambiar de bando según sus intereses convenían, empezó a creer que lo adecuado para México era una monarquía, pero viendo frustradas tales prerrogativas expidió una serie de decretos tendientes a extinguir el sistema federal y reemplazarlo por un sistema centralista, la reacción no se hizo esperar y el primero de marzo de 1854 estalló la revolución de Ayutla que desconocía a Santa Anna y convocaba a un Congreso para constituir a la nación como república representativa popular. El movimiento triunfó y Antonio López de Santa Anna abandonó el país en agosto de 1855.

Posteriormente Juan Alvarez fue elegido presidente interino el 4 de octubre de 1855 y de conformidad a lo dispuesto por el plan de ayutla que fue reformado en Acapulco, expidió ese mismo mes la convocatoria a un congreso extraordinario, pero su desagrado al ambiente capitalino, las posiciones de los moderados, los levantamientos desembocaron en una

---

<sup>9</sup> MORENO DIAZ, DANIEL. Op. Cit. Pág. 148

alteración en su estado de salud, que inclinaron a Juan Alvarez a dejar el poder y el 11 de diciembre de 1855 Comonfort fue nombrado Presidente sustituto, pero esta nueva administración hubo de hacer frente a varios brotes rebeldes que reflejaban las diversas inquietudes en que vivía el país. Aunado a ello en el aspecto legislativo, tres leyes expedidas por el Presidente en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla , iniciaron la Obra de Reforma: La Ley Juárez que suprimía a los Tribunales especiales de las diversas corporaciones que habían existido durante la época colonial y los fueros eclesiásticos y militares en los negocios civiles .

#### 4.5. LAS LEYES DE REFORMA:

Aparte de la Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855, por la que se suprimen los tribunales especiales , tenemos la Ley de Desarmotización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas del 25 de junio de 1856 , llamada también Ley Lerdo, dictada durante el gobierno de Comonfort "Con ella se inició la modificación definitiva de los Organismos que habían gozado del privilegio de la Amortización durante la época colonial: La iglesia, las comodidades indígenas y las corporaciones civiles fundamentalmente , los ayuntamientos. En principio de igualdad ante la ley, la necesidad de la libre circulación de la riqueza, y un erario siempre en banca rota llevaron al gobierno a iniciar el proceso de desarmotización que vio su culminación a fines de la época porfirista"<sup>10</sup>

Por otra parte la Ley de Iglesias del 11 de abril de 1857 , que señaló los aranceles parroquiales para el cobro de derechos , previno que en los bautizos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevaran derechos algunos. Esta ley ordenaba considerar como pobres a las personas que no ganaran más que lo preciso para vivir, e imponía castigos para los curas que la infringieran.

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ DOMINGUEZ, MARÍA DEL REFUGIO. Las Relaciones Entre el Estado y la Iglesia en México. Serie Colección Quorum No. 1 H. Cámara de Diputados Instituto de Investigaciones Legislativas. Coordinación de Investigación. México 1992. Pág.33

#### 4.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Una vez sustituido Alvarez por Ignacio Comonfort, el Congreso Constituyente se cambió de Dolores Hidalgo a la Ciudad de México, de este modo la apertura de sesiones ocurrió el 18 de febrero de 1856 y el nuevo mandatario, sin la intervención del Congreso, decretó el 5 de mayo un gobierno provisional que debía regir a la nación mientras la asamblea legislativa daba termino a la nueva carta . Así el 16 de junio se presentó un proyecto de Constitución elaborado por Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, León Guzmán, José María Velasco, José Ma. Cortes, José Ma. Mata y Pedro Escudero. La Ley Juárez lo mismo que la Ley Lerdo fueron ratificadas y aprobadas en todas sus partes , y se incluyó además un capítulo de garantías individuales y un sistema jurídico de protección de dichas garantías, en este orden de ideas, esta constitución no concedió francamente la libertad religiosa , pero al menos ya no mencionó un monopolio constitucional e ideológico del catolicismo, como se mencionaba anteriormente. "Además de esta concesión tácita de libertad religiosa, por omisión del tradicional principio contrario, la nueva Constitución previó la libertad en materia de educación"<sup>11</sup>

Así fue que tras largos debates, la Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857 primero por los Congresistas y luego por el Presidente, el 11 de marzo se promulgó con toda solemnidad.

De este modo fue como el país tuvo desde el 5 de febrero de 1857 un Código Fundamental que elevaba el carácter de leyes supremas principios del credo democrático, del federalismo y las aspiraciones del partido liberal.

Por otra parte los grupos conservadores, el Credo y el Antiguo ejercito afectados por la supresión de sus privilegios, y dolidos por no haberse establecido la religión de estado desatan un conflicto armado que apoyadas por una condena papal del documento, llevó finalmente el pronunciamiento del General Félix Zuloaga conforme al Plan de Tacubaya el 17 de octubre de

---

<sup>11</sup> FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 176

1857 y al golpe de estado de Comonfort dos días después, a raíz de ello fue liberado de la prisión a la que había sido sometido el presidente de la suprema corte de justicia, Benito Juárez, quien asumiría la presidencia de la República por Ministerio de Ley, después Zuloaga sería nombrado presidente por los sublevados, y Juárez viajaría al interior del país para organizar la defensa armada de la legalidad y dar principio a la :

## GUERRA DE TRES AÑOS

También llamada Guerra de Reforma, durante ésta vemos en capital a un Presidente Conservador, aceptado por el Clero y en Veracruz a Benito Juárez como Presidente Liberal, sin embargo el Gobierno Conservador no pudo devolver a la Iglesia los bienes que había perdido a causa de la aplicación de la Ley Lerdo, pero también por el miedo a posibles complicaciones internacionales, "además el sucesor de Zuloaga, Miramón, era más prudente en sus manifestaciones de amistad respecto al clero"<sup>12</sup>, por lo que aunado a ello dentro del seno liberal que rodeaba a Juárez comenzó a surgir una importante diferencia de criterios, entre ellos se exigía enérgicamente que se expidiera la legislación Reformista relativa a la Nacionalización de los bienes del clero encabezado por Lerdo de Tejada, en cambio otros encabezados por Melchor Ocampo, opinaban que dicha reforma debía esperar pues convertiría la lucha en una guerra religiosa y convenía aplazarla hasta asegurar el triunfo. El 7 de julio de 1859 llegó Santos Degollado a Veracruz proveniente del frente de batalla, y fue quien inclinó la balanza a favor de Lerdo, por lo que, 5 días después de su llegada el Presidente Juárez y sus ministros Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo y Manuel Ruiz expidieron el programa de reformas llamado "Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación".

### 4.7 LAS LEYES DE REFORMA

Entre la legislación expedida en Veracruz en cumplimiento al Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación sobresalen los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, conocidos como Leyes de

---

<sup>12</sup> FLORIS MARGADANT. GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 176

Reforma, las cuales con Benito Juárez al frente se vinieron a sumar a los decretos y leyes de Don Juan Alvarez y Comonfort, que provocaron la protesta y la fuerte admonición del Papa; convirtiéndose al igual que los demás Obispos Mexicanos en enemigos acérrimos de Juárez. Por lo que las Leyes de Reforma se consideran el complemento de la Constitución de 1857, entre sus múltiples disposiciones destacan:

La Ley del Matrimonio Civil, de 23 de julio 1859, que estableció el principio de que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil, por lo que dejó de tener validez jurídica el matrimonio religioso que durante muchos años era el único y exclusivo en importancia.

La Ley Orgánica de Registro Civil del 28 de julio de 1859 estableció la instrucción oficial para consignar los estados civiles de las personas.

La Ley sobre libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860, la cual suprimió el derecho de asilo en los templos, extinción del juramento, prohibiendo las solemnizadas fuera de los templos y derogación del tratamiento oficial a personas y corporaciones religiosas, reglamentándose el uso de campanas y ordenándose que ni funcionarios públicos ni tropa formada asistiera con carácter oficial al acto de culto religioso.

Y la mas importante: la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos el 12 de julio de 1859, la cual en su 1º Art. señalaba que entran al dominio de la nación todos los bienes que el Clero Secular y regular ha estado administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistían, el nombre y aplicación que haya tenido. En su Art. 3º se consuma la separación total de la iglesia y del estado y se garantizó la libertad de cultos al establecerse que habría perfecta independencia entre los negocios del estado y los negocios puramente eclesiásticos, el gobierno se limitaría a proteger con oportunidad el culto público de la religión católica así como la de cualquier otra.

La Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, vino a suprimir el derecho de asilo en los templos. "Se hizo la extinción del juramento; se prohibieron las solemnidades fuera de los templos; derogación del tratamiento oficial a personas y corporaciones religiosas; el uso de las campanas se reglamentó y se ordenó que ni funcionarios públicos ni tropa formada asistiera con carácter oficial a los actos religiosos"<sup>13</sup>

También estableció en sus art. 5, 6 que para defender la libertad de los hombres se suprimen las órdenes de los religiosos seculares, las archicofadias, las congregaciones y hermandades y se prohibió que estas Instituciones volvieran a crearse.

Una vez concluida la guerra de tres años el gobierno de Juárez expidió dos decretos más; el que secularizó los hospitales y establecimientos de beneficencia, del 2 de febrero de 1861, y el del 26 de febrero de 1863, el cual extinguió en toda la república las comunidades religiosas con excepción de las hermanas de la caridad.

"Estos principios consagrados en las Leyes de Reforma de la separación del Estado y la Iglesia, la nacionalización de los bienes del clero, la libertad de cultos y la secularización de los actos relacionados con la vida civil de las personas se elevaron a rango constitucional en 1873"<sup>14</sup>

En la primera etapa de la Guerra de tres años hubo absoluto dominio de los reaccionarios y en la segunda etapa se equilibraron las fuerzas entre 1858 y 1860, por lo que en la tercera etapa se observa un dominio de los Reformistas, ya que en Silao y Guadalajara, González Ortega derrota de modo aplastante al Ejército reaccionario el 22 de diciembre de 1860 en el homerío de San Miguel Calpulapa, y tres días después las Tropas Constitucionalistas ocuparon la Ciudad de México.

---

<sup>13</sup> MORENO DÍAZ, DANIEL. Op. Cit. Pág. 210

<sup>14</sup> CARPIZO, JORGE Y MADRAZO, JORGE. Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1991. Pág. 47.

Posteriormente el 11 de enero de 1861 el Presidente Juárez con su gabinete arribó a la Ciudad de México. Una vez concluida la Guerra de Reforma, el Gobierno de Juárez enfrentó fuertes problemas económicos, por lo que se determinó la suspensión del pago de la deuda pública para allegarse fondos y nivelar su presupuesto, lo que trajo como consecuencia el descontento de las potencias europeas : España, Inglaterra, y Francia a las que México debía dinero, por lo que decidieron intervenir militarmente a México para exigir el pago de los créditos debidos , haciéndolo primero los Españoles quienes llegaron a Veracruz en Diciembre de 1861 y después los Ingleses y franceses en enero de 1862, pero Juárez trató hábilmente el asunto y mediante el convenio de la soledad logró un acuerdo conciliatorio , pero los franceses estimulados por los conservadores quienes habían perdido la guerra civil, en lugar de retirarse aumentaron sus tropas.

El objetivo de Napoleón III, Emperador de Francia, y de los conservadores en su afán de dominio era establecer en México un gobierno monárquico. Por lo que inmediatamente y sin previa declaración de guerra México es invadido por Francia , su Ejercito Marchó desde Orizaba sobre la Ciudad de Puebla, pero en una primera batalla, el 5 de mayo 1862 fue rechazado y obligado a replegarse. Pero Napoleón III aumentó los efectivos del ejercito a 30,000 hombres, en 1863 tomaron Puebla y la Capital del País, ante esta circunstancia Juárez tomó providencia y trasladó su gobierno a San Luis Potosí y posteriormente a otros lugares de la República para organizar un contraataque.

Aprovechando las circunstancias, el Grupo Conservador ofreció la Corona del Imperio Mexicano a Maximiliano de Habsburgo quien concertó con Napoleon III el tratado de Marimar, por medio del cual gobernaría a México, así las cosas en mayo de 1864 Maximiliano y su esposa Carlota arribaron a México,.

Las primeras acciones del Emperador fueron asignarse un sueldo de millón y medio al año , más 200,000 de gastos para Carlota, y desplazar de los cargos ejecutivos, inclusive de las gobernaturas a los más fervientes partidarios del Imperio y al mismo tiempo atraerse a los liberales moderados, y nombró de ministro de negocios extranjeros a José Fernando Ramírez, y Ministro de Justicia a Pedro Escudero y Echanove,

además de los negocios eclesiásticos, estos hechos molestaron a los conservadores.

A fines de 1864, llegó a la capital Monseñor Meglia, Nuncio de su Santidad, a quien Maximiliano por conducto del Ministro de Justicia, propuso un concordato con la Santa Sede formado por nueve puntos, con los que Maximiliano contestó a las exigencias archiconservadoras del nuncio papal, éstos fueron : " Libertad religiosa, servicios religiosos gratuitos, restauración del antiguo real patronato y ni un paso atrás en lo referente en lo de la confiscación de los bienes eclesiásticos"<sup>15</sup>, sólo en cuanto a la posible restauración de algunas órdenes, un posible compromiso en cuanto a los fueros, los cementerios, y el registro civil, el emperador se mostró un tanto flexible. Consecuentemente el nuncio se inconformó con estas bases, y los Arzobispos de México y Michoacán y los Obispos de Oaxaca, Querétaro y Tulancingo pidieron al Emperador que aplazara cualquier resolución hasta en tanto llegaran nuevas instrucciones de los Pontífices. Pero Maximiliano puso en vigor varias disposiciones de carácter liberal, tales como que los breves, bulas, rescriptos y despachos de la Corte de Roma le deberían ser presentados por el Ministro de Justicia y de negocios eclesiásticos para poder obtener el respectivo pase; que la religión católica fuera protegida con amplia y franca tolerancia a todos los cultos; que el Congreso de Estado realizara las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos ejecutadas conforme a las Leyes de Reforma, con lo que creaba además, una administración de bienes nacionales, y que los cementerios quedaran sometidos a la autoridad civil pudiéndose enterar a ellos los protestantes. Poco después, varios prelados solicitaron la derogación de estos decretos, pero sin obtener contestación favorable.

El 12 de abril de 1865 se conoció en México la nota del cardenal antonelli en que su santidad negaba a Maximiliano los derechos de patronato, debido a ello ya casi al declinar su gobierno, el emperador expidió el estado provisional del imperio mexicano estableciendo que la forma de gobierno era de una monarquía moderada y hereditaria con un príncipe católico, el art. V consagró el funcionamiento de un Ministerio de Instrucción pública y

---

<sup>15</sup> FLORIS MARGADANT. GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 178.



cultos y el art. 58 establecía que el gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes el imperio, conforme a las pretensiones de las leyes respectivas, y el ejercicio de su culto, pero esta situación después cambió, cuando Juárez en 1866 inició una contraofensiva liberal y Maximiliano empezó a perder el apoyo militar de Francia.

Por otra parte Napoleón III era presionado por Prusia y principalmente por Estados Unidos que habiendo terminado la guerra de secesión exigía la retirada de las tropas francesas, lo que finalmente ocurrió en julio de 1866, conforme las tropas francesas se retiraban el ejército liberal recuperaba ciudades de importancia. Maximiliano y los conservadores, general Leonardo Marquez Araujo, Miguel Miramontes y Tomás Mejía fueron derrotados, aunque no del todo por el Ejército liberal al mando de Mariano Escobedo, Ramón Corona y Porfirio Díaz, y el 15 de mayo se libró en Querétaro la batalla decisiva en la que son vencidos definitivamente Maximiliano, Miramón y Mejía, quienes fueron fusilados el 19 de julio de 1867. Poco después el 15 de julio del mismo año "La Constitución de 57 y las leyes de reforma volvían triunfantes de dos guerras, durante las cuales el germen de la victoria pareció varias veces haberse extinguido para siempre"<sup>16</sup>

## 5. SITUACIÓN DE LA IGLESIA EN LA ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN DE 1910

### 5.1.- EL PERIODO REVOLUCIONARIO

En el periodo revolucionario posterior al periodo Porfirista que duró de 1876 a 1911 el conflicto entre el Estado y la Iglesia vivió un ambiente de relativa pacificación. El gobierno de Porfirio Díaz, no aplicó con absoluta severidad las normas constitucionales relativas a la iglesia, y debido a ello a fines del siglo XIX se produjo un desenvolvimiento considerable en diversos sentidos de 1867 a 1910 se crearon doce nuevas diócesis, mientras cinco diócesis son elevadas al rango de arquidiócesis; en 1874 se creó un vicariato apostólico en Baja California, las parroquias aumentaron de 1222 a

---

<sup>16</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE. Op. Cit. Pág. 670.

1331 en 1893, en 1851 había 10 seminarios y para 1917 ya eran 29, de 1851 que era la cantidad de sacerdotes ascendió a 2232 y para 1910 eran ya 4461. Así mismo las corporaciones religiosas también aumentaron, en 1851 eran : Agustinos, Carmelitas, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Mercegatorios, Paules y Oratorianos a los que se incrementaron los pasionistas que se establecieron en 1865, los Josefinos en 1872, los Cordimarianos en 1884, los Salesianos en 1892, ( cabe señalar que en este año el Congreso siempre fiel al Ejecutivo Federal, aprobó la llamado Ley Limantour por la cual se amenazaba la nacionalización de los bienes que las corporaciones eclesiásticas hubieran adquirido, por si o por medio de terceras personas en controversión de las leyes de Reforma ) los padres maristas en 1897, hermanos maristas en 1899, Joaninos 1901, Reventoristas 1908, y padre del sagrado corazón en 1908, haciendo un total de 18 Corporaciones Religiosas para 1910.

Posteriormente sucedieron varios acontecimientos que tenían la finalidad de hacer creer que se alteraría el ambiente pacífico en que se desenvolvían las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tal es el caso de la celebración del Concilio Provincial Mexicano que condenó las escuelas estatales, laicas, o la norma estatal de que a toda ceremonia matrimonial religiosa debe preceder la celebración del matrimonio ante el Registro Civil, lo cual no perturbó este ambiente de relativa pacificación.

En relación al Patrimonio Eclesiástico que mediante presta nombres u otras técnicas había logrado salvarse de las tempestades anteriores, pudo emplearse o tal vez duplicarse; penetrando así en la educación popular, las órdenes, sobre todo de monjas, reanudaron sus actividades caritativas o educativas, al respecto el Dr. Floris Margadant comenta que " El dictador ya completamente seguro del apoyo del clero inclusive permitió cierta actividad católica en bien del proletariado actividad casi partidista, cuando el catolicismo había recibido una nueva orientación por la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII" <sup>17</sup>

Así las cosas, es cierto que se vivía un ambiente de relativa pacificación, pero el Presidente Porfirio Díaz, jamás cedería ante la presión

---

<sup>17</sup> FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 181.

de modificar el texto de las normas estatales referentes a la iglesia, se mantenía la paz, pero el gobierno recurrió a la leva y a la represión para conservar la estabilidad, prosperaron las haciendas pero se mantuvieron la servidumbre y el peonaje, creció la actividad económica, pero se entregaron los transportes y la industria al capital extranjero.

## CAPITULO II EL CONTEXTO RELIGIOSO

### 1.- La Constitución de 1917

Por su contenido, se trata de una nueva Constitución, pero debido al respeto a la de 1857 se impuso el solo cometido de reformarla .

Durante los 38 años y ocho meses, de permanencia en el poder de Porfirio Díaz; la situación que imperaba en el país de desigualdad social, de falta de educación elemental para la gran mayoría de la población entre otras cosas, provocaron el surgimiento de diversos grupos inconformes, entre ellos el que conformó el Partido Liberal Mexicano, quien dio a conocer en 1906 su programa, en el que planteaba entre otros puntos:

- Reducir el periodo presidencial a 4 años;
- Suprimir la reelección para el Presidente y los gobernadores de los Estados;
- Abolir la pena de muerte;
- Multiplicar las escuelas primarias y declarar obligatoria la instrucción primaria , hasta la edad de 14 años;
- Prescribir que los extranjeros que por el solo hecho de adquirir bienes raíces pierdan su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos;
- Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo;
- Obligar a los dueño de las minas, fábricas y talleres a mantener las mejores condiciones de higiene y seguridad en sus propiedades;
- Obligar a los patronos a la indemnización por accidente de trabajo;
- Suprimir las tiendas de raya;
- Hacer práctico el juicio de amparo, simplificar el procedimiento;
- Recobrar para el Estado las tierras que sus dueños dejen improductivas.

Ante estos acontecimientos de las huelgas de Cananea y Río Blanco en 1906, el Presidente Díaz anunció en 1908 su deseo de retirarse . Al surgir el Partido Nacional Antireleccionista, y más tarde el Nacional Democrático, quienes estaban empeñados por encauzar la opinión pública

en el sentido de la democracia; provocó que en 1910, consumado el fraude electoral el dirigente de la oposición Francisco I. Madero advirtiera que no quedaba otro camino que el de las armas y convocó al levantamiento el 20 de noviembre del mismo año, y el 21 de mayo del año siguiente se firmaron los tratados de Ciudad Juárez, consecuentemente el 25 de mayo Porfirio Díaz abandonó el país y se dirigió hacia el extranjero haciéndose cargo del poder al día siguiente pero con carácter provisional Francisco León de la Barra y el 6 de noviembre Francisco I. Madero tomó posesión de la presidencia tras elecciones truculentas, pero su política palideció, y exactamente un mes antes de ser asesinado, la iglesia condenó públicamente ciertas tendencias en su gobierno, interpretadas como socialistas, "circunstancia que dio lugar al nacimiento de rumores de que influencias clericales hubiesen colaborado con los diversos factores que causaron su caída".<sup>18</sup>

Por otra parte Emiliano Zapata quien se sublevó desde 1911, lanzó el 25 de noviembre el Plan de Ayala en el que acusó a Madero de inepto y proclamó la violencia como único medio para obtener la justicia agraria, se levantaron también pero por otras razones contra el Presidente, Bernardo Reyes, Pascual Orozco y Félix Díaz.

Posteriormente, el 18 de febrero de 1913 Victoriano Huerta usurpó el poder y mandó asesinar a Madero y a Pino Suarez el 22 del mismo mes y año. Por su parte los antihuertistas susurraron sobre préstamos y otros favores eclesiásticos otorgados al régimen de Huerta, quien al ser atacado por Venustiano Carranza, cada victoria local del carrancismo fue acompañada de drásticas medidas anticlericales. "A menudo los confesionarios fueron sacados de los templos, destrozados en las plazas y a veces sustituidos por símbolos masónicos; sacerdotes fueron humillados; normas locales fijaron limitaciones cuantitativas en relación con los clérigos que podían tolerarse en cada jurisdicción; monasterios y conventos fueron cerrados y muchas monjas llegaron a conocer aspectos inesperados de la realidad. Ostentativos actos de vandalismo antirreligioso tenían el claro objeto de mostrar al proletariado que la ira divina, que hubiera debido manifestarse inmediatamente después sólo había sido un invento del clero"<sup>19</sup>. Ante tales circunstancias, Carranza

---

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 183.

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 184.

lanzó el Plan de Guadalupe en marzo de 1913 por medio del cual desconoció a Victoriano Huerta como Presidente, e invocó el orden de la legalidad Constitucional haciendo un llamado a tomar las armas para derrocarlo . La presión militar empezó a ahogar el régimen de Victoriano Huerta. Villa y Obregón luchaban en Chihuahua y Sonora Lucio Blanco en Tamaulipas; Pablo González y Francisco Munguía en Nuevo León, Eulalio Gutiérrez en Coahuila y Zapata en el sur. Así en el curso de una larga campaña militar, Carranza logró derrotar a los federales primero, y después a los propios revolucionarios desafectos, hasta que en septiembre de 1916 pudo convocar al congreso Constituyente, y dos meses más tarde la asamblea se instaló en Querétaro; el 30 de noviembre eligió mesa directiva, y el congreso sería inaugurado el primero de diciembre por Venustiano Carranza, quien presentó he hizo entrega al congreso de un proyecto de Constitución reformada, en ella se recoge la tradición liberal mexicana, en los artículos 3, 24, 27 y 129 en los cuales se señalaba entre otras cosas que:

“Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

“El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

“La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominación u objeto con que pretenden erigirse.

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.

“Ningún acto religioso del culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

“Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar mas bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

“Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias del culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

“El estado y la iglesia son independientes entre si.

“El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.”

Ante estos artículos propuestos la comisión de puntos constitucionales encargada de dictaminar sobre los mismos determinó:

En el artículo tercero rechazó el proyecto y propuso otro más extenso “en el que se incluía la obligación de que fuese laica la educación impartida por el estado en todos los niveles de enseñanza y la primaria impartida por particulares”.<sup>20</sup> y también proscribía cualquier tipo de participación de las corporaciones religiosas y ministros de culto en la enseñanza a nivel primario, finalmente el texto que se aprobó en sus dos primeros párrafos fueron:

“ La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares”

“ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria”

el artículo quinto sería aprobado literalmente en su párrafo tercero, el artículo 24 sería retomado con mínimos cambios, pero después fue aprobado.

---

<sup>20</sup> MARTÍNEZ BELLÉ GOYRI VICTOR M. y otros, Relaciones del Estado con las Iglesias. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Universidad Americana de Acapulco. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 171.

En cuanto al artículo 27, Víctor M. Martínez Bulle Goyri nos comenta que "los debates en torno a la fracción fueron muy breves, y dieron tan solo pie a que se puntualizara con mayor precisión el inicio de la misma para hablar de asociaciones religiosas denominadas iglesias, ya que no tenía sentido hablar de iglesia cuando en el artículo 130 se le negaba personalidad jurídica".<sup>21</sup> En este orden de ideas en el dictamen de la comisión se recogió el espíritu de Carranza y las leyes de reforma con mucha más precisión.

Finalmente, el texto al que el congreso dio su aprobación fue:

"II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaran en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación."

Respecto al artículo 129, "la comisión rechazó de plano el proyecto de Carranza, al pretender ir mas allá de lo establecido por las leyes de reforma que consagraron la independencia entre iglesia y estado".<sup>22</sup>

Desde el dictamen de la comisión, los constituyentes quisieron establecer la supremacía del estado sobre las iglesias, fundada

---

<sup>21</sup> Ibid. Pág. 174.

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 175.



principalmente en la negación de su existencia jurídica como entes colectivos, aunque el proyecto propuesto fue ampliamente discutido, el mismo casi no fue modificado, y fue aprobado pasando a ser el artículo 130 constitucional, el cual tuvo vigencia sin registrar cambios durante más de 70 años, quedando así:

“Artículo 130.- Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina extensa, la intervención que designan las leyes: Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación.

“El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

“ El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por la leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuye.

“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace en caso de que faltare a ella , a las penas que con tal motivo establece la ley.

“La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

“Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten .

“Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos, para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

“Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituir en junta y en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular,

o en general del gobierno; no tendrá voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos .

“Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo religioso un encargado de él , responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa , en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

“El encargado de cada templo en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo antes seguido, todo cambio se avisará por el ministro que cese , acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

“Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

La autoridad que infringa esta disposición será penalmente responsable y las dispensa o trámite referidos, serán nulos y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

“Las publicaciones periódicas de carácter confesional ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

“Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tengan alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

“No podrán celebrarse en los templos reuniones .

“No podrá heredar por si ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto y muebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento, de los ministros del culto de un particular, como quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado .

“Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

“Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado “.

Derivado de lo antes expuesto, y la transcripción del artículo citado podemos concluir que en dichos artículos se establecieron medidas que, además de contrarrestar la influencia de la Iglesia, también la sometió al poder del estado.

## 2.- CONFLICTOS POSTERIORES

Entre los años de 1850 a 1900 la iglesia perdió mucho poder e influencia y aunque durante la época porfirista, lo recuperó parcialmente las disposiciones anticlericales fueron reafirmadas y aumentadas con la constitución de 1917 al culminar el movimiento revolucionario, a pesar de que la oposición a la jerarquía católica se reflejó en los artículos 3, 5, 27 y 130 constitucionales, esta oposición no trajo repercusiones inmediatas ya que los primeros seis años después de 1917, los principios anticlericales incorporados en la Constitución fueron aplicados con cierta tolerancia, en especial lo referente a la injerencia clerical en la educación primaria la presencia de sacerdotes extranjeros, la existencia de órdenes monásticas y las ceremonias fuera de los templos que con cierta frecuencia hasta se podían ver procesiones, coronaciones, etc. en la vía pública . “La creación

de nuevas diócesis continuaba y una literatura clerical, a veces bastante franca en su crítica de gobierno, estuvo a la vista de todos <sup>23</sup>

Aún así surgieron diversos acontecimientos que aumentaron la atención que se había vivido en las relaciones entre la iglesia católica y el gobierno, como fueron la expulsión del nuncio apostólico, la interrupción de las obras de construcción del monumento de Cristo Rey en el cerro del cubilete en Guanajuato, y el gobierno decidió fomentar la creación de una iglesia ortodoxa, católica, apostólica mexicana, que no tuvo mucho éxito.

En marzo de 1925 nació la Liga Nacional de Defensa de la Libertad Religiosa, que fue una agrupación política que la Secretaría de Gobernación calificó de extra legal y sediciosa, y que se proponían entre otras cosas, contrarrestar la actitud del gobierno emanado de la revolución y la derogación o reforma de los artículos constitucionales que limitaban a la iglesia, por lo mismo al año siguiente se publicó una declaración hecha 9 años atrás por el Arzobispo José Mora y del Río contra la Constitución de 1917, aparentemente se hizo sin la anuencia del Arzobispo pero éste reafirmó después su validez.

En algunos estados como en Tabasco, se comenzaron a expedir normas violentamente anticlericales "y la situación se volvió más peligrosa cuando el presidente Calles quiso acabar con aquel régimen general de flexibilidad y tolerancia, trasladándose a la ley del 11.II.26 los principios anticlericales constitucionales, con las disposiciones ejecutivas necesarias." <sup>24</sup>

La decisión presidencial de aplicar en todos los extremos los principios constitucionales trajo como consecuencia que el gobierno cerrara todas las escuelas católicas, expulsara sacerdotes extranjeros, clausurara conventos y monasterios, e invitara a los estados a que hicieran otro tanto igual. Ante esta situación la Liga Nacional de Defensa de la Libertad Religiosa, intensificó su propaganda, desarrollando y disciplinando su organización emprendiendo una campaña para reunir fondos dentro y

---

<sup>23</sup> FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 185.

<sup>24</sup> Ibid. Pág. 186.

fuera del país, y con apoyo del comité episcopal la A.C.J.M. y las damas católicas convocó para iniciarse el 31 de octubre de 1926, a un bloqueo económico social que consistiría en huelgas de pagos fiscales, boicot general dirigido a reducir los consumos al mínimo y retirada de los depósitos de los bancos para crear una crisis financiera. A lo que el gobierno contestó aplicando las nuevas leyes inclusive las penales, después de esta falla, la liga nacional de defensa de la libertad religiosa se entrevistó con Plutarco Elias Calles, pero no se obtuvieron los resultados deseados, después los obispos hicieron una petición al congreso que fue con el pretexto de que los que hicieron dicha petición ya no tenían la calidad de ciudadanos.

Al cerrarse los caminos legales para protestar, se buscaron otras salidas fuera de la legalidad, y el 15 de agosto de 1926 se llevó a cabo el asalto y toma del Palacio Municipal de Valparaíso Zacatecas, surgiendo de este modo la llamada Guerra Cristera, que tuvo un carácter rural primordialmente, la dirección de la liga general de la defensa religiosa fue urbana; y el episcopado mexicano, siguiendo instrucciones del vaticano nunca dio su apoyo abierto a la lucha, pero se incorporaron a ella un gran número de sacerdotes, nombrándose jefe del movimiento a René Capistran Garza quien pasó la mayor parte del tiempo fuera del país promoviendo ayuda al Episcopado Estadounidense, en el Departamento de Estado, pero hay que distinguir entre los que se podrían llamar católicos políticos agrupados en la liga y gente de la Ciudad de las Clases medianas que se sentían ciudadanos de segunda y excluidos de la vida política civil.

En relación a dichos conflictos Jean Meyer nos comenta que "la guerra cristera les dio la esperanza de llegar al poder. Para simplificar, se puede decir que su propaganda socio política era el reformismo de la democracia cristiana de esos años.

**"Los cristeros guerrilleros del campo, no tenían programa socio-político. Reaccionaban en legítima defensa a lo que consideraban como una agresión del mal gobierno.**

**Peleaban la suspensión de la ley calles que había provocado el cierre de los cultos "25**

---

<sup>25</sup> MEYER, JEAN y otros. La Participación Política del Clero en México. Facultad de Derecho. UNAM. México 1990. Pág. 85.

En enero de 1927 por indicaciones de la liga se generalizó un movimiento armado que produjo levantamientos en Jalisco, Guanajuato, Colima, Sinaloa, Zacatecas, Aguascalientes, Michoacán, Durango, Querétaro, Oaxaca, Guerrero, Coahuila, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Puebla, Hidalgo y Distrito Federal, y el 18 de enero de ese mismo año se publicó en el diario oficial la Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, por supuesto, anticlerical esencialmente.

La muerte del presidente reelecto Alvaro Obregón el 17 de julio de 1928 causó nuevos e inesperados problemas políticos a Calles, y se le dio más intereses al terminar cuanto antes el problema con la iglesia, por lo que el 28 de octubre del mismo año, fue nombrado primer jefe del ejército nacional libertador, a Enrique Gorostieta, quien era militar de carrera y había participado como Capitán Cristero en Jalisco, cuyos objetivos dio a conocer en un manifiesto:

Desconocimiento de los poderes federales y locales, restablecimiento de la constitución de 1857, aunque sin las leyes de reforma, protección a las propiedades rurales y distribuciones de tierras sólo cuando fueran necesarios para el bien común, mediante indemnización y en forma equitativa y justa. Inicialmente el movimiento cristero adoptó el nombre de los Defensores (por la liga) y después el de los Libertadores (por el ejército) y por último el de guardia nacional, que no correspondían a la naturaleza así llamadas históricamente con "Dios Patria y Libertad", por lema .

El fallecimiento del monseñor Mora y del río en 1928 y su sustitución como primado de México por Pascual Elías en 1929 , trajo como consecuencia un cambio en el ambiente de más tranquilidad, que aunado a la muerte de Obregón se restableció en la Constitución el principio de la no reelección y al término del gobierno de Plutarco Elías Calles fue nombrado por el Congreso como presidente provisional Emilio Portes Gil, quien se encontró con diversos problemas urgentes que resolver, por lo que estuvo más que dispuesto a seguir la sugerencia del embajador Estadounidense Dwigth Morrow, para concluir con el conflicto cristero, aprovechando la buena voluntad de Pascual Díaz, asistido por Ruiz Flores, y el efecto psicológico de la caída del primer jefe del ejército nacional libertador, el General Cristero Enrique Gorostieta, llegando finalmente a un

pacto de caballeros, algo vago e informal entre Portes Gil y los prelados Pascual Díaz y Ruiz Flores, por lo que las iglesias mexicanas volvieron a ofrecer sus servicios religiosos; en este arreglo **“ambas partes guardaron su dignidad, aunque las concesiones pragmáticas, verdaderas, por parte del gobierno fueron pocas”**.<sup>26</sup> Este periodo fue un lapso difícil y doloroso de la historia de México, es consecuencia de la intransigencia del gobierno y de los fanáticos católicos, y de cómo, en lugar de recurrir al dialogo disputaron sus diferencias por la vía de la fuerza.

En los años siguientes a estos conflictos se ha vivido un ambiente tranquilo hasta 1992, reflejándose un cambio de criterio entre las partes involucradas, el gobierno se mostró flexible en la aplicación de las disposiciones legales referentes a los grupos religiosos, y la iglesia fue disminuyendo su oposición.

### 3.- ORÍGENES DE DIVERSOS GRUPOS RELIGIOSOS

Cuando el hombre empezó a interrogarse sobre el como y por que de los sucesos de la naturaleza y de todas las cosas, también se pregunto sobre su origen y sus constitutivos, también llevo a preguntarse quien era, que lugar ocupaba en el universo, hacia donde se dirigía, en fin, todos los cuestionamientos filosóficos que aún hoy en día nos hacemos, y nos seguiremos haciendo hasta el final, es entonces cuando se atribuye a los elementos que no puede controlar, un aspecto divino.

En este intento por explicar dichos misterios surgen las mitologías propias de cada pueblo, destacando entre las mas antiguas; la egipcia, la babilonica, la fenicia y asiria, sobresaliendo mas tarde la griega y la romana que como actualmente sabemos es la cuna de la cultura.

La libertad de culto o la libertad cultural: Dicha libertad que también es el derecho que se tiene de practicar los actos de culto respectivo, tales como ceremonias, prácticas devocionales, peregrinaciones, procesiones, etc. Consiste igual en la práctica de ejercicio externo de las creencias religiosas, teniendo dos limitaciones; la primera en el sentido de que las creencias

---

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 189.

religiosas en su práctica no deben constituir un delito o falta que estén tipificados por la ley, misma que se encuentra señalada en la parte final del primer punto del artículo 24 constitucional, la otra limitación se encuentra contenida en el punto tercero del citado artículo, estableciendo que los actos religiosos del culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetaron a la ley reglamentaria. En este orden de ideas podemos concluir que la libertad de profesar creencias religiosas junto con la libertad de culto, integran lo que se a dado a llamar libertad religiosa, al respecto el maestro Alberto del Castillo del Valle nos comenta que " el derecho mexicano permite a cada persona abrazar la religión que considere oportuna, así como, en contrario, a no profesar una religión determinada ni a practicar las ceremonias, ritos y demás actividades propias de un credo religioso, significando esto que en México hay una completa libertad de expresión de las ideas en materia religiosa, sin que exista una relación de estado como en antaño se dio entre nosotros "<sup>27</sup>

Por otra parte la iglesia católica afirma que dicha libertad religiosa es un derecho inherente a la naturaleza del hombre, religioso por naturaleza, la cual no puede ser objeto de reglamentación externa que se oponga a dicho principio verbigracia cuando se cerraron los templos por un tiempo, durante el régimen de Calles, se seguía practicando el culto fuera de los templos, debido a la disposición que porque no convenía a sus fines los prohibía el culto público.

La libertad de culto y la libertad de profesar creencias religiosas en conjunto forman la llamada libertad religiosa o libertad de conciencia que significa la ausencia de coacción que permite a la persona adoptar y practicar aquella religión que le parezca verdadera, a este respecto Jorge Adame Goddard nos comenta que: " El contenido del derecho de libertad religiosa es, en consecuencia, fundamentalmente negativo es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el estado, por algún otro grupo o por cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar cualquier otra religión".<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. La Libertad de Expresar Ideas en México. Editorial Duero. México. 1995. Pág. 145

<sup>28</sup> ADAME GODDARD, JORGE. La Libertad Religiosa en México. Escuela Libre de Derecho. Librero Editor Miguel Angel Porrúa. México 1990. Pág. 7



#### 4.- CONCEPTO DE RELIGIÓN

A través de los tiempos se puede constatar la existencia del derecho religioso sin llegar a una definición, toda vez que las religiones no se han definido a si mismas, no obstante lo anterior, al estudiarlas se puede advertir que entre todas ellas existen algunos elementos comunes, por ejemplo: El hombre debe vivir con un sentido de dependencia total con relación a un orden suprahumano que trasciende cuando la experiencia sensible puede percibir. Casi siempre, o siempre se concibe ese orden trascendente con un carácter personal, formado por un ser o seres personales a los que se implora un favor y a los cuales también se les rinde culto. Hay que considerar tres aspectos para poder llegar al concepto de religión y son; filosófico, histórico y filológico. Aunque estos tres aspectos son abordados en su totalidad por la denominada religión católica, al formar de los elementos mas simples y desarrollar una compleja estructura filosófica moral.

La palabra religión se ha derivado etimológicamente de :

- 1.- relegere: releer o considerar atentamente lo pertinente a los dioses (Cicerón)
- 2.- religare: por que nos religa o revincula a Dios, de quien estabamos separados (Lactancio, San Agustín )
- 3.-reeligere: elegir a dios nuevamente, ya que por nuestro pecado nos habíamos apartado de él ( San Agustín ).
- 4.- relinquere: nos ha sido dejada o transmitida por la tradición de los antepasados y en último término, fue revelada a ellos, algo recibido (Macrobio ).

En relación a lo anterior, Santo Tomás De Aquino concluye subrayando el elemento común que: La religión dice orden o relación a Dios. En todas ella aparece también la referencia a un elemento de orientación voluntaria del hombre a un orden de poderes personales que reconoce como superiores a él, y de los cuales se sabe dependiente. A este respecto Cicerón destaca la conversión intelectual, Lactancio y san Agustín, la de la voluntad; mientras Macrobio destaca que esa misma conversión y con ella la religión no es determinada en su forma por el hombre, sino por la iniciativa divina.

## 5.- ORÍGENES DE LA IGLESIA CATÓLICA.

Para la maestra Martha Alicia Meza S. entiende por iglesia católica a “la agrupación de creyentes en Cristo, bautizados que en una unidad de cánones de comportamiento, culto, reglas litúrgicas y fe profesan la religión católica y que tienen como fin la santificación y salvación de sus integrantes mediante la participación en los sacramentos”.<sup>29</sup>

La iglesia católica ha tenido gran importancia en todo el mundo, pero en México con un pueblo tradicionalmente católico, es aún mayor, pues tiene arraigada en su idiosincrasia la religión, para encontrar los orígenes de la iglesia católica, nos remontamos a los orígenes de Israel, cuando el dios único pide a Abraham que ponga toda su confianza en él, prometiéndole que le hará padre de una gran nación cuyos descendientes serían como las arenas del mar y las estrellas del cielo, dicha promesa que renovara a sus descendientes Isaac, Jacob al que dio el nombre de Israel; también es importante la alianza que establece con el pueblo al entregarles las tablas de la ley o mandamiento a Moisés, ratifican una alianza de ser para siempre su Dios y pueblo elegido.

Para los cristianos Jesús es considerado hijo de Dios, quien viene al mundo para dar cumplimiento a las promesas hechas a Israel de enviarle un Mesías, pero no viene a fundar una iglesia nueva, sino que la mejora con su doctrina, escogiendo a 12 personas que serán sus apóstoles destacando entre ellos San Pedro a quien al morir encomienda su iglesia, la cual, para su expansión se utiliza la fiesta del pentecostés que para los cristianos es el momento del nacimiento de la iglesia por que los apóstoles se lanzan a comunicar a todo el mundo las enseñanzas del maestro Jesús.

Pero el comienzo no fue fácil, pues por una parte eran perseguidos por los judíos y por la otra era considerada como una secta por los romanos. De este modo “tuvieron que aguantar una serie de oleadas de persecución por parte del Imperio romano, sobre todo a causa de su negativa de rendir homenaje divino a los emperadores...”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> MEZA SALAZAR, MARTHA ALICIA y otros. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 321

<sup>30</sup> FLORIS MARGADANT, GULLERMO. Op. Cit. Pág. 32

El cristianismo, es impulsado hacia fuera de Palestina por San Pablo, considerado el apóstol de los gentiles al cual se debe el mérito de su difusión en su comienzo. Durante los tres primeros siglos sobrevive a algunos lapsos de persecución iniciados por Nerón cuando los culpa del incendio que destruye gran parte de la Ciudad de Roma, pero a pesar de todo se fue afianzando.

En el año 313 Constantino inaugura un nuevo tiempo y el inicio de una nueva etapa al reconocer a la religión cristiana y al darle absolutamente al expedir el Edicto de Milán, no sin antes haber salido victorioso de la batalla del puente Milvio. Posteriormente Teodosio I declaró la religión oficial del imperio concediendo muchos privilegios a la iglesia.

En el siglo V, Justiniano establece el patronato o facultad de los nobles de proponer sacerdotes en los templos de las regiones que se encontraban bajo su dominio. De esta forma se reforzó la posición de la iglesia católica que se fue extendiendo por todo el mundo.

Por otra parte los Papas comenzaron a cobrar gran importancia y fue con San Gregorio Magno que se constituyó el patrimonio de San Pedro y se dio residencia jurídica al Sumo Pontífice.

Posteriormente se emitieron decretos con los que se consolida el poder del Sumo Pontífice, destacando entre dichos decretos el Gelasiano de San Damasco, aunado a ello y bajo los auspicios de la iglesia florecieron la filosofía e intelectualidad de la edad media.

En la teoría política destacaron clérigos como San Ambrosio que defendió la autonomía espiritual, Santo Tomás de Aquino, San Agustín, etc.

Tras un largo periodo de dominación de la iglesia católica, se inicia en el siglo XIV un movimiento de inconformidad que tiene su desenlace en el movimiento protestante que encabeza Martín Lutero quien se apoyó en Alemania, que quería independizarse de Roma, que a su vez tenía conflictos por la división de los imperios de Oriente y Occidente, lo que le provocó un alejamiento primero político y luego religioso, teniendo un desenlace con el Cisma de la iglesia en el año de 1050, separándose la iglesia oriental y la de Roma.

Ante el movimiento impulsado por Lutero la iglesia católica respondió con una contrarreforma y la elaboración del Concilio de Trento, esto para que los daños provocados por los reformistas pudieran ser neutralizados, pero después de ello Europa sería distinta prevaleciendo lugares con fuerte preeminencia protestante como Ginebra, Alemania y los países bajos, también es trascendente la separación de Inglaterra de la iglesia romana al proclamarse como cabeza de la iglesia anglicana. Enrique VIII, resistiendo los avatares del racionalismo durante los siglos XVII y XVIII, la iglesia salió afectada en algunos de sus miembros, pero aún tenía gran parte de su influencia.

### 5.1.- SU ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA

Actualmente la iglesia a nivel jerárquico, más que democrática, es una sociedad jerárquica, toda vez que las decisiones son ejercidas en el ámbito de autoridad que le corresponde temporal y espiritual, teniendo a la cabeza de la organización externa al sumo pontífice, que ha sido elegido por un Cónclave de Cardenales y una característica peculiar es que su tiempo de gobierno es igual a su tiempo de vida, pero existe la posibilidad de renunciar si así lo desea.

El gobierno supremo de la iglesia es ejercido por el sumo pontífice. Los Cardenales son obispos que han sido elevados a una dignidad, su título es honorífico, son los consejeros del Papa y llegando a morir éste de entre ellos se elige al sucesor.

Actualmente el colegio cardenalicio está formado por ciento sesenta y siete miembros, de los cuales ciento veinte son cardenales electores, que no llegan a los setenta y cinco años y tienen derecho de elegir al siguiente Papa en el Cónclave. Los arzobispos son los obispos que están al frente de una arquidiócesis, que puede estar formada de varias diócesis. La iglesia funciona como un colegio Apostólico, el cual está al frente de los obispos nombrados por el Papa.

En sujeción al obispo se encuentran los presbíteros que ayudan a éste en el cuidado de los fieles.

Así mismo en el orden jerárquico y en el último lugar se hayan los diáconos como colaboradores del obispo. La iglesia como una sociedad está

dividida en diócesis al frente de cada una de éstas se haya un obispo elegido por el Papa y que hace observar las leyes de la iglesia en su diócesis.

Los fieles o bautizados no son parte de la estructura jerárquica, según las leyes de la iglesia, aunque estén sometidos a observar las normas que emanen de ella como el código de derecho canónico y las demás leyes.

El acceso al estado jerárquico de la iglesia católica es a través del sacramento del orden, por el cual el varón que reúne las características que se solicitan pueden acceder a los grados jerárquicos de la misma: obispo, presbítero y diácono. A la jerarquía también se le denomina como "clero" y se divide en regular y secular; el clero regular es el miembro de un instituto religioso llámese jesuita, dominico, agustino, etc. que ha recibido el sacramento del orden en sus tres grados. El clero secular se prepara en el seminario que está a cargo del obispo y al que promete obediencia, dicho clero secular, no forma parte de un instituto religioso.

## 6.- INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO A NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

En 1917, la iglesia promulga el código de derecho canónico en el cual se compilan todas las leyes que afectan a la estructura interna de la misma; dicho código es actualizado en el nuevo código de 1983. Desde luego, no se puede soslayar que son muchas e importantes las aportaciones del derecho canónico a nuestro derecho actual, entre otras podemos señalar:

La Costumbre Jurídica: Los canonistas hicieron importantes contribuciones sobre la problemática de determinar cuando una costumbre adquiere el carácter de jurídico, y si ésta entonces podrá derogar o abrogar la norma escrita, sobre este tema llegaron al grado de exigir para la validez jurídica de una costumbre, que además de la repetición uniforme de la conducta, existiera la convicción por parte de los que así se comporten de que uno debe comportarse así realmente.

La razón del Estado: "Importantes discusiones canónicas versan sobre la cuestión de saber en qué circunstancia la iglesia puede pasar por encima de sus propias normas, por considerar los jefes eclesiásticos que la razón del Estado, la ratio status, así lo requiere".<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Ibid. Pág. 87.

La teoría del poder: ha sido analizado el origen de la autoridad desde diversos ángulos por los canonistas, sobresaliendo un peligroso principio de San Pablo de que toda autoridad es derivada de Dios, que es combinado con otros principios y consideraciones, y dicha teoría política debe mucho a las respectivas discusiones canónicas.

El derecho canónico, que es el conjunto de leyes que norman la vida de los miembros que forman parte de ella, es el que rige a la iglesia católica. Antes de 1917, el derecho canónico era un conjunto de leyes dispersas que reunidas en un código entraron en vigor en 1917, por lo que a partir de 1983, al reestructurarse, se convierte en el nuevo derecho canónico.

## 7.-PODER E INFLUENCIA DEL CLERO A NIVEL MUNDIAL.

La iglesia católica ha vivido importantes transformaciones en los diversos países católicos, como en Europa, donde países como España Italia y Portugal han sido predominantemente católicos la iglesia se ha tenido que sujetar a importantes cambios sociales y económicos cambiando sus perspectivas .

En América Latina en donde se concentra aproximadamente la mitad de los católicos en el mundo, el catolicismo es vivido de un modo sui generis, mezclándose con ritos paganos y llegando a vivir una religiosidad propia de cada lugar .

En Alemania país en su mayoría protestante a pesar que existen medidas contra el clero y las comunidades religiosas, hay una minoría católica sobre todo en regiones como la Baviera, donde actualmente existe un catolicismo minoritario, ecuménico y moderado.

En África y Asia que son continentes en donde el catolicismo lucha por hacer germinar una semilla en sus habitantes la iglesia se encuentra con fuertes obstáculos que afronta, como ejemplo las creencias animistas .

En el África negra existe una fuerte desconfianza oficial hacia todo lo blanco, situación comprensible en virtud de que la mayoría de esta gente fue conquistada por el islamismo y tiene fuertes raíces animistas y por otra parte hay que tomar en cuenta que si alguien se separa del islamismo es segregado de la comunidad "En Kenya y algunos países de la región africana, la iglesia ha logrado fortalecer su posición; en cambio, la sangrienta rebelión del Congo ha sido muy negativa para la iglesia, y todavía es muy delicada su posición en Zaire: es verdad que ahí un 40% de la población es católica, pero el gobierno parece tener una profunda desconfianza de un posible ultramontañismo blanco"<sup>32</sup>

En Inglaterra que es un País anticatólico por excelencia el principio de la tolerancia moderno ha propiciado una mejoría en la situación para el catolicismo. El bill of emancipation de 1829 con Ministerio mediante el cual Robert Peel, los católicos ganan el derecho de ser electores y elegibles para el parlamento, eximiéndoselos del juramento de formular protestas que hasta entonces se les exigían para cualquier oficio publico, fue Pío IX quien en 1850 restablecía la jerarquía católica inglesa , y desde 1914 un embajador representa a la gran Bretaña ante el Vaticano.

En la actualidad y a pesar de que goza de tolerancia el catolicismo inglés ha tenido que comportarse con mucha tolerancia y estoicismo. Por otra parte en Francia, la carta de Luis XVIII proclama al catolicismo como la religión de estado, mejorando así la posición que le reconociera el concordato en 1801 este último siguió en vigor, pues fracasaron los ensayos para sustituirlos por otro más favorable para la iglesia.

Más tarde en julio de 1830 Carlos X bajo la controversia entre liberales y clericales se exacerbó y cuando asume la corona Luis Felipe, la Nueva Carta declaraba que la religión católica es la de mayoría de los Franceses. Bajo la segunda república la presidencia de Luis Napoleón y el periodo inicial del segundo periodo, la posición de la Iglesia mejoró: Un testimonio de ello fue la ley Falloux de 1850 que consagraba la libertad de enseñanza , en los últimos años de su Reinado Napoleón III auspició una política

---

<sup>32</sup> FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 59

anticatólica, la cual fue atenuada en los comienzos de la tercera república , pero a partir de 1870 con el triunfo de Gambetta, se iría enconando hasta culminar con la ley de asociaciones de 1901 que privó de personería a las congregaciones religiosas, y finalmente , con la ley de separación de 1905 se liquidó el régimen concordatorio separando la iglesia del estado.

Posteriormente después de la primera guerra mundial la iglesia fue recuperando parte de lo perdido y actualmente Francia es partidaria de la separación de iglesia y estado con tolerancia religiosa , la cual está plasmada en su constitución, así a la iglesia se le permite tener propiedades y participar en la educación. Según estadísticas oficiales el 80% de la población francesa es católica pero sólo la practica una cuarta parte realmente .

En Italia su unificación consumada en 1870, terminó con los estados pontificios , reduciéndolo a los límites de la Ciudad de Vaticano. Y es la ley de garantía de 1871 , la que no reconcilio a Pío IX, con la nueva situación , y el papa se autodeclaró prisionero del Vaticano, y es hasta 1929 cuando, mediante los acuerdos de Letrán se obtuvo una reconciliación entre la Iglesia y el Estado Italiano, pues este último reconoce al minúsculo estado pontificio, como libre y soberano , pero como se puede apreciar ante la lucha inútil de la iglesia contra el divorcio y el aborto, el catolicismo está perdiendo su influencia en Italia.

En Costa Rica, a pesar de que existe libertad religiosa, se reconoce a la religión católica como la religión del Estado lo cual está contemplado en su Constitución. No obstante lo anterior, no está impedido el libre ejercicio en la República de otros cultos siempre y cuando no se opongan a las buenas costumbres ni a la moral universal.

En el Salvador se encuentra reconocida la personalidad jurídica de la iglesia a nivel constitucional, **"Pero no concede a las corporaciones o fundaciones eclesiásticas capacidad legal para adquirir o administrar bienes inmuebles, excepto los estrictamente necesarios para su servicio u objeto"**<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> MEZA SALAZAR MARTHA ALICIA y otros. Op. Cit. Pág. 324.



En la India el catolicismo es tolerado, sin embargo, en varias ocasiones ha tenido serias fricciones con el Estado debido a que la iglesia no está conforme con la justificada presión por parte del Estado hacia la contracepción. Esto se debe a que la iglesia católica es una comunidad minoritaria y por la postura de la Santa Sede de defender el derecho a la vida .

En Chile ha sido posible mejorar la imagen del catolicismo en muchos círculos; lo mismo en Haití pero **"con valientes protestas de la iglesia contra el comportamiento de ciertos grupos poderosos"**<sup>34</sup>

En Argentina se ha reprochado por parte de mucha gente el silencio de la iglesia, excesivamente prudente respecto del espinoso asunto de los desaparecidos.

En Colombia se garantiza la libertad religiosa y la tolerancia de cultos, sin embargo considera incompatible el sacerdocio con los cargos en el gobierno.

Por último, en Estados Unidos la primera enmienda constitucional de 1791 estableció la neutralidad estatal ante el fenómeno religioso. **" Hubo recientemente severas investigaciones sobre la injerencia de la iglesia como tal en discusiones de políticas (por ejemplo, acerca del aborto). Pero el principio de la separación entre estados e iglesia no fue impedimento para que en 1984 se establecieran relaciones diplomáticas entre los EE.UU. y el Vaticano"**<sup>35</sup>

Cabe señalar que la población de Estados Unidos está compuesta en su mayoría por descendientes de inmigrantes que consiguió a este país sus credos e ideas, consecuentemente hay en él un sinnúmero de creencias religiosas.

---

<sup>34</sup> FLORIS MARGADANT, GULLERMO. Op. Cit. Pág. 57

<sup>35</sup> MEZA SALAZAR, MARTHA ALICIA Y OTROS. Op. Cit. Pág. 323.

## CAPITULO III

### LA NUEVA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA.

#### 1.- El Estado Vaticano.

Es importante destacar el reconocimiento de la Santa Sede como miembro de la comunidad internacional, que aunque muchos juristas le han negado el carácter de Estado a la ciudad del Vaticano, lo cierto es que cuenta con personalidad internacional, que se manifiesta en diversos actos, como el envío y recibimiento de agentes diplomáticos, participación en la celebración de convenios, etc.

Por lo anterior es inobjetable dicho reconocimiento en virtud de que la mayoría de los países mantienen relaciones con esta Ciudad, hasta los estados más controvertidos como los estados árabes y el estado judío; y aunque no es una relación comercial propia, sí es estrecha por el intercambio de representantes y por el peso y prestigio ganado por la Iglesia Católica en los últimos tiempos, ejemplo de ello es su férrea oposición a los regímenes totalitarios y su influencia por el derrumbe de los últimos bastiones socialistas: Polonia y la ex URSS de todo esto se puede concluir una situación que se presenta, la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede como Estado sui generis, parece distinta a la personalidad jurídica internacional de la Iglesia Católica sociedad perfecta y soberana que tiene a millones de personas de diversas nacionalidades englobadas en su seno.

#### 2.- NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

Los tratadistas consideran que el derecho es un orden del comportamiento humano, cuya función consiste en regular el comportamiento social de los hombres, consecuentemente el derecho es entendido como un conjunto de reglas, denominadas normas jurídicas que tienen por objeto guiar la conducta de los hombres en la sociedad; siendo a través de estas normas jurídicas que el derecho trata de inducir a los

hombres a realizar actos que por equis razón se consideren útiles para la comunidad.

Por otra parte estas normas también inducen a los hombres a abstenerse de ciertos actos que por alguna razón estima perjudiciales a la sociedad.

De esta forma las normas jurídicas son una especie de órdenes o mandatos que guían o regulan su comportamiento ante la sociedad, de este modo, el derecho es un orden del comportamiento humano, teniendo como sujetos del derecho a las personas "las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones".<sup>36</sup>

Entonces, si los sujetos del derecho son las personas, tenemos que existen dos clases de personas: Las personas físicas o individuales y las personas colectivas o morales, también denominadas personas jurídicas.

Al hablar de las personas físicas es importante destacar que la persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional, siendo términos que determinan a distintos entes, mientras la primera es una noción jurídica la segunda se refiere al ser biológico; HANS KELSEN, sostiene que " El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica y psicológica. Cuando una norma jurídica utiliza el concepto de hombre, no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica. De la misma manera, el concepto físico de la electricidad no se convierte en una noción jurídica, cuando es utilizado en una norma jurídica que regula el empleo de esta fuerza natural. El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta, cuando convierten algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o derechos subjetivo. El hombre no es esa unidad específica que denominados persona. La distinción entre el hombre, tal y como lo define la ciencia de la naturaleza, y la persona como concepto jurídico no significa que la persona sea un modo particular del hombre, sino, por el contrario, que estas dos nociones definen objetos totalmente diferentes " <sup>37</sup>

<sup>36</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. (Introducción. personas. familia). Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 200.

<sup>37</sup> KELSEN, HANS. Teoría Pura del Derecho. Eudeba. 3a. Edición 1963. Págs. 125 y 126.

Entonces de acuerdo a esta teoría podemos concluir que la persona denominada física, designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo y mismo individuo, y si el hombre es una realidad natural, la persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho, por lo que las personas físicas, tienen determinadas características o cualidades llamadas atributos.

## 2.1 LA PERSONALIDAD Y SUS ATRIBUTOS.

Los atributos de las personas físicas son :

- Capacidad
- Estado civil
- Patrimonio
- Nombre
- Domicilio
- Nacionalidad.

La capacidad:

Es el atributo más importante que tienen las personas pues todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica, la cual puede ser parcial o total; respecto de la capacidad de goce, el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, sostiene que " es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio, que se refiere a las personas físicas, pueden faltar en ellas y sin embargo, existir personalidad "<sup>38</sup> derivado de lo anterior podemos concluir que la capacidad se encuentra dividida en capacidad de goce y capacidad del ejercicio, siendo la primera la actitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, todo sujeto debe tenerla, pues de suprimirse desaparecería la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Por otra parte a la capacidad de ejercicio la debemos entender como la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones, y para las personas mayores de 18 años que no se encuentren dentro de las restricciones contempladas en la ley, como el caso de las personas que sufren perturbaciones mentales (interdicción), la de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales .

---

<sup>38</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 425.

Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por lo tanto de la personalidad, también la muerte constituye el fin; pero puede darse el caso en que en el caso de la muerte; se ignora el momento en que se realizó no extinga la personalidad, como ocurre con las personas ausentes, en estos casos la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto por lo que se recurre entonces a la presunción de muerte " el único sistema entonces consiste en formular presunciones de muerte se regulan ciertos periodos en la ausencia, primero para declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales; no basta la ausencia de hecho, debe haber la declaratoria judicial de ausencia y según veremos, para ello se toma en cuenta el transcurso de ciertos plazos. Una vez que se declara la ausencia, corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muerte y hasta que se formule ésta, cesa la personalidad "<sup>39</sup>

El estado civil: es la situación que tiene una persona dentro de su familia y dentro de la sociedad, dicha situación produce efectos jurídicos de diversa índole, dependiendo, valga la redundancia, del estado civil: casado, soltero, menor de edad, padre, hijo, etc.

En el registro civil es donde se registra y en los libros correspondientes, el asentamiento de las actas de: nacimiento y reconocimiento de los hijos adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, inscripción de las ejecutorias que declaran la ausencia, la pérdida de la capacidad para administrar bienes, o la presunción de muerte, defunción etc. Y sólo se puede probar el estado civil de las personas con las constancias relativas del Registro Civil. Dependiendo del estado civil que guardan las personas, así serán sus derechos y deberes con respecto a determinados sujetos; así el casado tiene las obligaciones derivadas del matrimonio; el mayor tiene plena capacidad para disponer libremente de su persona y de sus bienes, el hijo menor de edad, tiene derecho de recibir alimentos, ropa, atención médica, educación etc. de parte de sus padres etc.

---

<sup>39</sup> Ibid. Pág. 439

## 2.2 EL PATRIMONIO.

Los elementos que integran al patrimonio, tienen un carácter pecuniario, apreciable en dinero, según la tesis clásica, pero como lo han previsto algunos juristas, tales como: Demogue y de Von Ihering, existen obligaciones que no tiene un carácter pecuniario y que sin embargo no por ello podemos excluirlas del patrimonio, la solución que se le dio fue considerarlas como extrapatrimoniales. Sin embargo podemos apreciar que las necesidades actuales hacen que el común de la gente consideren propias muchas cosas o aspectos que no son apreciables en dinero, como el prestigio, el honor, entre otros, que obligan a ampliar el ámbito de los elementos que componen el patrimonio y no encuadrarlos sólo en esa característica de ser susceptibles de apreciarse en dinero. Tomando en consideración la opinión de Gutiérrez y González, de que "El patrimonio debe quedar en definitiva formado por dos grandes ámbitos: el económico y el de los derechos de la personalidad a este último ámbito se le puede llamar también de afección, moral o no económico".<sup>40</sup> Se puede concluir que el patrimonio puede ser todo conjunto de derechos y obligaciones que tiene en su haber una persona, si toda persona tiene un patrimonio, éste puede ser reducido, modesto o acaudalado.

El domicilio y el nombre: estos atributos sirven para localizar a la persona contribuyendo con el nombre a darle identidad jurídica al individuo.

La palabra domicilio se integra por la conjunción de Domus que significa cosa, con el verbo colere, que entraña el hecho de habitar entonces, en su connotación original, el domicilio es la casa en la que se habita. Por otra parte el uso del nombre constituye un derecho y una obligación, por lo que en ocasiones el tomar un nombre diverso del que legítimamente corresponde, puede llegar a constituir un delito, el que describe el artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal en su Fracción I, que a la letra expresa:

"Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad;

---

<sup>40</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ. ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1990. Pág 99

1.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante Autoridad Judicial “.

También tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal, dispone que : “ El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente , a falta de este, el lugar del Centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto , el lugar donde se encontraren . Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar , cuando permanezca en él por más de seis meses . “

El artículo 30 del mismo ordenamiento señala que : “El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

En este orden de ideas y ampliando el precepto antes citado el artículo 31 del Código Civil , prevé : “Se reputa como domicilio legal:

- I.- del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado el de su tutor;
- III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV.- De los cónyuges , aquél en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge a fijar su domicilio, en la forma prevista en el artículo 29;
- V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados ;
- VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
- VII.- De los funcionarios diplomáticos , el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante , salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;
- VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o de empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente ; y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad , por más de seis meses la población que la extinga, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena ; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Respecto al llamado domicilio convencional , que es aquél que de común acuerdo dos o más partes señalan para el ejercicio de un derecho o para el cumplimiento de una obligación , al respecto el Código Civil dispone en sus artículos 34 y 2082 :

- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones .
- Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.
- Si se han designado varios lugares para hacer el pago el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

También tenemos que nuestra Carta Magna le ha dado un singular relieve al concepto de domicilio ya que lo ha incluido dentro de las protecciones formales que se encuentran dentro del principio de legalidad. El artículo 16 de la Constitución General de la República, consagra que ninguna persona podrá ser molestada en su persona , familia, domicilio, papeles, o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto implica el principio de la protección e inviolabilidad del domicilio contemplado como una de las garantías individuales.

**“El derecho constitucional le ha dado un singular relieve al concepto de domicilio, ya que le ha incluido dentro de las protecciones formales que se encuentran dentro del principio de legalidad”<sup>41</sup>**

---

<sup>41</sup> MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1987. Pág. 76



La nacionalidad.- Tomando en consideración la opinión de Niboyet la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el estado. Pero también se puede entender como una relación jurídico política que se establece entre un individuo y un determinado Estado, resultando de dicha relación diferentes consecuencias. Por ejemplo, se generan para sus sujetos obligaciones recíprocas de diversa índole, como las que corren a cargo de una entidad estatal, y le concierne la obligación de defender y proteger a sus nacionales y el aseguramiento de su libertad y de sus derechos, así como también por parte del sujeto, éste tiene obligación de contribuir al sostenimiento de las instituciones públicas.

Se utilizan diversos criterios para demarcar la nacionalidad, siendo los principales: El Jus Sanguinis, el Jus Soli y el Jus Domicili.

-El Jus Sanguinis: la nacionalidad se atribuye jurídicamente a un individuo en atención a la misma nacionalidad de sus padres, con independencia de su lugar de nacimiento.

-Jus Soli: es el lugar del nacimiento el que se tome en cuenta por el derecho para determinar la nacionalidad sin considerar la de los progenitores del individuo.

-En cuanto al Jus Domicili: La adquisición de la nacionalidad depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio de un Estado y sin perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmente.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela sostiene que "La nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado"<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 104.

## 2.3 LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Las personas jurídicas o personas colectivas vienen a ser las personas morales que son una ficción del derecho, no es ya toda reunión de personas o todo conjunto de bienes destinados a un fin, sino una unión tal que dé vida a una unidad orgánica, a un ente en el que el Estado reconoce una individualidad propia, pero distinta a las individualidades de las personas que componen el cuerpo colectivo o la administran o a las cuales son destinados los bienes.

Al respecto Roberto de Ruggiero considera que " Cuando una necesidad humana, un fin de carácter permanente o duradero que no puede conseguirse fácilmente con las fuerzas y actividades de uno solo, determina a varios a unirse y cooperar o impulsar a alguien a destinar para su realización de modo permanente un conjunto de bienes, se origina con la intervención del estado un nuevo sujeto de derechos que, como la persona física, resulta centro de una serie de relaciones jurídicas."<sup>43</sup>

Entonces a la personalidad jurídica la podemos definir "como toda unidad organizada resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales."<sup>44</sup>

Las personas morales tiene los siguientes atributos:

Capacidad.- La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos:

1.- En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia

---

<sup>43</sup> DE RUGGIERO, ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil Tomo I. Trad. 4a. Edición Italiana de Ramón Serrano y José Sta. Cruz. Madrid 1979. Pág. 440.

<sup>44</sup> DE RUGGIERO, ROBERTO. Op. Cit. Pág. 440.

de que no sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado de drogas enervantes.

2.- En las personas morales su capacidad de goce está limitada con razón de su objeto, naturaleza y fines, pudiendo formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios. En resumen las personas morales al igual que las personas físicas con capacidad de goce y de ejercicio, con las peculiaridades de que no puede haber en ellas incapacidad de ejercicio y que su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, fines y naturaleza.

El nombre.- Es un atributo de la persona moral como lo es de la persona física y por las mismas razones, o sea, por la necesidad de distinguirlas una de otra y evitar la confusión entre ellas se evitan situaciones difíciles que traería consigo incalculables perjuicios. A las personas morales de derecho privado se encuentra regulada expresamente su denominación en los artículos 2693 y 2699 del Código Civil, requiriéndose en los mismos que el contrato de sociedad contenga la razón social y que después de ésta se agreguen las palabras Sociedad Civil.

El domicilio.- Este se determina conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil que a la letra expresa:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

"Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

"Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

La nacionalidad.- Para determinar la nacionalidad mexicana de las personas morales se deben tomar en cuenta dos factores:

primero; que se constituyan conforme a las leyes de la república y segundo; que tengan dentro del territorio nacional su domicilio legal. Así tenemos que ésta se determina de acuerdo a lo que dispone el artículo quinto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, mismo que a continuación se transcribe:

“Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la república y tengan en ella su domicilio legal”.

El patrimonio.- Las personas morales deben tener un patrimonio cuando menos el indispensable y necesario para cumplimentar sus fines y para su funcionamiento.

Respecto del patrimonio el maestro Rojina Villegas nos comenta que **“aun cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo”<sup>45</sup>** o sea que cualquiera que sea su finalidad u objeto se debe tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones que estén relacionados con su finalidad.

**“Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.**

La nación, los estados, los municipios y las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, aún cuando no tengan carácter patrimonial en lo que se refiere a sus fundamentos y finalidades, sí deben tener un patrimonio constituido por bienes, derechos y obligaciones en la medida necesaria para realizar sus fines. Por ejemplo, el Estado no es una entidad de carácter patrimonial, pero no podría cumplir los servicios públicos, ni realizar sus demás funciones (legislativas, jurisdiccional y administrativa), si careciese de recursos o de bienes, como elementos indispensables para remunerar a los funcionarios públicos y contar con la posibilidad económica o de hecho imprescindible en la ejecución de sus funciones”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> ROJINA VILLEGAS. RAFAEL. Op. Cit. Pág. 427.

<sup>46</sup> .Ibid. Pág. 427

### 3.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA EN MÉXICO.

Actualmente , el reconocimiento de la personalidad jurídica de las denominadas iglesias, grupos religiosos e iglesia católica, conllevan a la necesidad del análisis del porqué no se les reconocía anteriormente la posibilidad de tener personalidad jurídica y bajo qué condiciones y circunstancias se les otorga la posibilidad de adquirirla; antes de las reformas del 28 de enero de 1992, era otro el panorama.

En la constitución de 1857, quedaron incorporados a su texto los principios básicos de las reformas en materia religiosa, pero a pesar de las prohibiciones y restricciones que dichas reformas establecieron para la iglesia, ésta fue recuperando cierto poder e influencia en la vida política y económica de México; llegando incluso a influir en la revolución, pues según ciertas opiniones durante esta época revolucionaria se mezcló en el Régimen Huertista y por ello fue que los grupos revolucionarios mantuvieron una actitud vigilante ante ella, por lo que cuando éstos triunfaron se convocó a un nuevo congreso constituyente y el tema de la regulación jurídica de la iglesia volvió a ser tema de debate.

Venustiano Carranza, presentó al Congreso Constituyente un proyecto de constitución reformada en cuyo artículo 129 se recogían algunas de las medidas contenidas en las adiciones y reformas de 1873, y que se reproducen en el artículo 123 de la Constitución de 1857. Respecto al análisis del artículo 129 del Proyecto de Constitución Reformada, el Dr. Ignacio Burgoa, nos comenta que:

"La comisión encargada de dictaminar sobre el artículo 129 propuesto , estimó que las normas en él involucradas eran tibias y poco eficaces, pues permitían a la iglesia recuperar la economía en la vida económica y política de México, que la reforma trató de menoscabar, toda vez que la legislación que de ella emanó no desconoció la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas , ni consignó importantes limitaciones a la conducta de sus miembros , sin haberles impedido intervenir en los asuntos atañaderos al estado" <sup>47</sup>

<sup>47</sup> BURGOA ORIHUELA. IGNACIO. Op. Cit. Pág. 1008

La opinión generalizada era que entre la Iglesia y el Estado no debía haber independencia, sino una franca supeditación de aquélla al poder estatal, argumentando la comisión al respecto que:

“ Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del estado, como hicieron las leyes de reforma que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta ahí había soportado los poderes públicos, si no a establecer marcadamente la supremacía del poder civil, sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre si, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el estado, no tengan carácter colectivo.

“ Es una teoría reconocida por los jurisconsultos que la personalidad moral de las agrupaciones, no solamente del carácter de las religiosas, sino aún de las sociedades mercantiles es una ficción legal, y que, como tal, la ley dispone de ella a su arbitrio. Si a este respecto se estudian las legislaciones de países de distintas tendencias jurídicas, como Francia e Inglaterra, se encontrará confirmado tal principio. No es, pues, una aberración jurídica basarse en semejantes teorías para negar a las agrupaciones religiosas la personalidad moral”.<sup>48</sup>

Junto con otras consideraciones importantes respecto a los ministros del culto religioso, la comisión presentó un nuevo proyecto del artículo 129 Constitucional que al ser aprobado por el Congreso Constituyente se convirtió en el artículo 130 de la Constitución de 1917.

El artículo 130 Constitucional en su párrafo V, establecía que “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”.

---

<sup>48</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo II. Ediciones de la comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. México. 1960. Pág. 973.

En relación a este desconocimiento de la personalidad jurídica a las denominadas iglesias, por parte de la ley, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela sostiene que : "Este desconocimiento se traduce en que ninguna comunidad religiosa, aunque exista y actúe en la realidad tiene capacidad para adquirir ningún derecho ni contraer obligación alguna, puesto que no es persona moral, no pudiendo tampoco, consiguientemente, ser sujeto de ninguna relación jurídica sustantiva ni comparecer en juicio de ninguna especie, actora o demandada sin que, así mismo, esté legitimada para ejercitar la acción de amparo ni para interponer algún recurso ordinario".<sup>49</sup>

Por consiguiente, la carencia de personalidad jurídica por parte de la iglesia católica así como de las demás agrupaciones religiosas le traía a éstas como consecuencia, la imposibilidad de ser sujetos de derecho.

Coherente con lo prescrito en el artículo 130 Constitucional la ley reglamentaria del mismo artículo preveía en los párrafos I y II de su artículo V que, "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que le ley concede a las personas morales. "El gobierno no reconoce jerarquías dentro de las iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que sea necesario".

Como se aprecia, ante la falta de personalidad jurídica por parte de la iglesia católica y de los demás grupos religiosos, no podía existir entre éstos y el estado ninguna relación de derecho por lo que es congruente que el gobierno no reconocía jerarquías dentro de las denominadas iglesias,

En virtud del marco legal existente en México, no era posible que se dieran relaciones diplomáticas entre la Iglesia y el Estado, y se debía a que el hecho de aceptar a algún representante eclesiástico traería como consecuencia el reconocimiento de una personalidad jurídica que negaba tajantemente la Constitución.

---

<sup>49</sup> BURGOA ORIHUELA. IGNACIO. Op. Cit. Pág. 1017.

Los preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 130, intentaron dar fin al viejo conflicto histórico entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, reduciendo al mínimo la posibilidad de acción de esta última, estableciendo una serie de prohibiciones a los Ministros de los cultos y negándoles la existencia jurídica; de esta manera el artículo 130 de la Constitución Política de 1917, se mantuvo intacta conservando su originalidad por más de 70 años, sin reconocerle durante dicho periodo la personalidad jurídica tanto la iglesia católica como a los demás grupos religiosos.

#### 4.- LA IGLESIA COMO SUJETO DE DERECHO.

De este modo, el artículo 130 original de la Constitución de 1917 se mantuvo intacto sin cambios hasta el 28 de enero de 1992, fecha en la que se abre un nuevo paréntesis en la historia de las relaciones iglesia católica-estado mexicano, naciendo de este modo una nueva disciplina jurídica, o el llamado derecho eclesiástico; publicándose en esta fecha, en el Diario Oficial de la Federación, las reformas de varios artículos constitucionales en materia religiosa. Es hasta entonces cuando se reconoce la personalidad ante el derecho mexicano a las Asociaciones Religiosas, entre ellas la iglesia católica, lo que trae como consecuencia que se abra la posibilidad de que la iglesia actúe en el campo jurídico.

Igualmente, en dichas reformas se reconoce como válida ante el derecho la figura del Ministro de Culto, imponiéndosele también una serie de incompatibilidades y limitaciones, admitiéndose la posibilidad de que se imparta enseñanza religiosa en las escuelas particulares, pero conservándose la prohibición de tales enseñanzas en las escuelas públicas.

Cabe destacar la importancia del gran costo económico y humano que trajo consigo esa tormentosa relación entre en estado mexicano y la iglesia, que traería como una de las consecuencias, que en la Constitución de 1917, en donde se desconoce personalidad jurídica al ente denominado Iglesia, que en una gran parte de la historia de México ha tenido una importante participación que de ninguna manera podemos soslayar.



La reacción no se hizo esperar y el 25 de junio de 1929 el Arzobispo de Morelia y Delegado Apostólico en México escribió una carta al Clero y al Pueblo Católico mexicanos, manifestando que se conseguiría indudablemente una solución definitiva. Pero, ésta se iría dando sin apresuramientos, porque, según sostenía JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, " Los males de un siglo , no se deben curar en un día . En la carta, pues, hacía un llamado para volver a la tranquilidad y a la paz; se reanunciaron los cultos y esto hizo que cambiara las relaciones iglesia-estado.

"Se trataba, por lo tanto, de un acuerdo político pero legalmente no había diferencia alguna; el modus vivendi no constituyó, de ninguna manera un instrumento jurídico con validez de ningún tipo ".<sup>50</sup>

Este movimiento que conocemos como la "Cristiada" viene a ser la reacción normal de quien se cree agredido y lastimado en sus intereses . Así tenemos que lo manifestado en 1929 es lo que vino a suceder después en 1922 . Esa carta enviada por el Arzobispo de Morelia, decía en su primer párrafo lo siguiente:

"Nuestra primera palabra al iniciar las platicas con el señor presidente después de agradecerle su buena disposición públicamente manifiesta en sus declaraciones del 2 de mayo de ese año de 1929, puede indicarle cuanto hubiera deseado que las Cámaras de la Unión, partiendo de la base de una amistosa separación entre la iglesia y el estado, hubieran aprobado las peticiones de los católicos para llegar a una resolución definitiva en el problema religioso porque de esa manera, recobrando la iglesia su personalidad jurídica, con sus derechos y libertades de asociación de culto, de enseñanza de sacramentos y de propiedad, necesarios para su funcionamiento social, se remediarían eficazmente los males que deploraban y sentiría la patria las bendiciones de la sincera concordia entre el pueblo católico y el gobierno"<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO y otros. Derecho eclesiástico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Universidad Americana de Acapulco. Editorial Porrúa México 1992. Pág. 17.

<sup>51</sup> Ibid. Pág. 18.

Las reformas constitucionales de 1992, otorgaron precisamente lo que en el párrafo antes citado hubiera deseado el Delegado Apostólico que ocurriera como fin del conflicto . Cabe señalar que la Iglesia Católica nunca se resignó a su situación en el marco legal, pues a pesar de la disposición constitucional prevista en el artículo 130 de que las denominadas iglesias no tenían posibilidad jurídica, la iglesia católica y demás grupos religiosos , de hecho la ejercían a través de prestanombres, asociaciones civiles u otras modalidades de las personas morales.

Aunado a lo anterior La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, establece en su artículo sexto, que: " Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtenga su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaria de Gobernación , en los términos de esta ley .

"Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos , los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como , en su caso , a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan . Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales, o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de ésta ley .

"Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones".

Entonces podemos concluir que la reforma al artículo 130 Constitucional es el reconocimiento de una situación que de por sí se daba de hecho respecto a esta reforma constitucional en materia religiosa , que viene ha ser uno de los avances jurídicos mas significativos , JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, también sostiene que " Es instituir la figura jurídica de Asociación Religiosa , que es la personalidad jurídica a la que accedieron las iglesias y las agrupaciones religiosas, una vez que obtengan el registro que las constituya como

tales para actuar con plenitud en el mundo del derecho".<sup>52</sup> Esto también está previsto actualmente en el Inciso A del artículo 130 Constitucional reformado que a la letra dice lo siguiente: " Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y registros para el Registro Constitutivo de las mismas".

Esto se dio debido a que durante las últimas décadas la carencia de personalidad jurídica que era una situación de menoscabo al prestigio institucional, y más que una limitante efectiva para la acción de la iglesia católica y demás grupos religiosos, quienes de hecho poseían gran número de propiedades de las cuales podían libremente disponer.

Por otro lado, en el directorio Eclesiástico de la Arquidiócesis Primada de México, Décima séptima edición, enero de 1994 (páginas 698-719) reproduce estadísticas de la iglesia católica en México, datos hasta el año de 1992:

- 1.- 71 arquidiócesis o diócesis, 7 prelados, 1 vicariato apostólico;
- 2.- Extensión de arquidiócesis o diócesis, prelaturas y vicariato apostólico 2,113,042 kilómetros cuadrados;
- 3.- Parroquias 5,025; capillas 6,349;
- 4.- Población : 122,082,681 habitantes, de ellos 110,263,524 son católicos;
- 5.- Sacerdotes diocesanos 8,331;
- 6.- Sacerdotes religiosos 3,028.

Así mismo, también está previsto por el artículo VII de la antes citada ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, que ; "Los

---

<sup>52</sup> Ibid. Pág. 24.

solicitantes del Registro Constitutivos de una Asociación Religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

“Se han preocupado, preponderantemente, de la observancia práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

“Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años, y cuenta con un notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república;

“Aportar bienes suficientes, para cumplir con su objeto;

“Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo sexto; y.

“Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones uno y dos del artículo 27 de la Constitución.

“Un extracto de la solicitud del registro a que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación”

Así se encuentra la situación de la iglesia católica y demás grupos religiosos en México; al reanudarse las relaciones Iglesia-Estado.

Las primeras en presentar su registro y obtenerlo fueron la Arquidiócesis y la Iglesia Católica de México, el cual fue tramitado por la conferencia del episcopado mexicano, obteniendo el reconocimiento de una personalidad jurídica como asociación religiosa y su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

Posteriormente vino un sinnúmero de solicitudes de cada una de las arquidiócesis o diócesis, otras denominaciones de iglesias como la evangélica, la anglicana, presbiteriana, metodista, la iglesia de los santos de los últimos días o sea de los mormones, etc. y las comunidades religiosas de la misma iglesia católica, tales como salesianos, jesuitas, franciscanos, etc. Pero esto no significó que para todos sería fácil, por ejemplo, a los Testigos de Jehová, por la razón de no honrar a los símbolos patrios se les negó el registro.

Este reconocimiento y las nuevas relaciones se debieron en primer lugar al Estado y en seguida a la Iglesia Católica, más que a los demás grupos religiosos, regulándose una situación que se encontraba bastante atrasada pero que entonces se puso acorde a las necesidades actuales, abriéndose de esta manera una nueva etapa ante la vida social y económica de México.

## CAPITULO IV

### REPERCUSIONES LABORALES

#### 1.- REPERCUSIONES JURÍDICAS.

En México se vivió el fenómeno de la amortización en relación con la Iglesia Católica, quien gracias a esta amortización llegó a acumular un patrimonio considerable, principalmente durante la época colonial, abarcando más de tres siglos.

El resultado de la amortización de los bienes que ingresan al patrimonio de una persona física o moral quedan indefinidamente en él sin poder ser objeto de ninguna enajenación, de esta manera al patrimonio se le denomina de manos muertas, el cual tiende a aumentar por la incorporación constante de bienes provenientes de diversos actos, como pueden ser, la herencia, la donación, la compraventa o el legado, dichos bienes amortizados, al permanecer indefinidamente dentro de la esfera patrimonial de un sujeto, se sustraen del comercio jurídico, y como su número propende a aumentar, dicho aumento disminuye considerablemente la actividad económica llegando incluso hasta la paralización total. Respecto a esto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos comenta que " Por su carácter francamente antisocial, la amortización crea paulatinamente castas plutocráticas de enriquecimiento progresivo con detrimento notorio de los sectores mayoritarios de la población de un Estado y del mismo erario público. La potencialidad económica de dichas castas las convierte simultáneamente, en el terreno político, en factores negativos de poder y en grupos conservadores de presión que natural y lógicamente pugnan por mantener su privilegiada situación ante toda clase de medidas enfocadas hacia la obtención de mejores condiciones sociales, económicas y culturales para las grandes mayorías que componen al pueblo".<sup>52</sup>

La amortización de bienes por parte de la iglesia le ocasionó un gran daño al país; las translaciones de dominio, fuente de ingresos de gran importancia para el gobierno, eran escasas debido a que el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz del país y raras veces hacía ventas a los particulares; el comercio y

---

<sup>52</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1994. Pág. 1997.

la industria estaban igualmente afectados por lo que la amortización traía como consecuencia el estancamiento de capitales.

Es por lo anterior que en el siglo XIX los grupos que detentaban el poder consideraron conveniente una desamortización de los bienes eclesiásticos por la situación en que se encontraban por una parte la iglesia rica y por la otra un Estado pobre. Con la reforma, los liberales en el poder buscan mitigar y contrarrestar la participación e influencia de la iglesia en la vida política, económica y social del país, y es por ello que se dan entonces las Leyes de Reforma.

Las legislaciones de 1857, 1859, 1860, 1873 y 1874, en cuanto a la propiedad de las asociaciones religiosas en cuanto a sus bienes raíces las desconocieron, pero exceptuando a los edificios destinados al fin de la institución; éstas relaciones candentes entre la Iglesia y el Estado se habrían de suavizar y vivirían una época un tanto armoniosa durante el gobierno de Porfirio Díaz, durante el cual, el patrimonio eclesiástico que había logrado salvarse de las tempestades anteriores, mediante prestanombres y otras técnicas, logró salvarse e inclusive duplicarse ampliamente.

#### 1.1.- SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA IGLESIA ANTES DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992

En la cuestión patrimonial de la iglesia católica y demás grupos religiosos, el constituyente de 1917, estableció no sólo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administrar bienes, sino que además el Congreso decidió que incluso tales bienes entrarían al dominio de la nación. Esta estipulación resulta congruente con el hecho de no conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, al no ser centro de imputación de derechos y obligaciones, no podían ser tampoco titulares de los derechos de propiedad. En relación a los bienes inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas, éstas se encontraban reguladas en los artículos 27 y 130 de la Constitución.

Antes de las reformas constitucionales de 1992, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía en sus fracciones II y III, lo siguiente:

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público

son de la propiedad de la nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben de continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación."

"III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio."

De la transcripción de los artículos constitucionales anteriores podemos observar que en dichos preceptos se establecieron las disposiciones que marcaron la pauta a seguir durante más de setenta y cuatro años y en las que se desenvolverían legalmente las condiciones patrimoniales de los grupos religiosos en general.

Posteriormente en 1935, durante el régimen de Lázaro Cárdenas, se promulgó una reforma Constitucional al artículo tercero, instaurándose la educación socialista. Más tarde la Ley de Nacionalización de Bienes, la cual precisaba en términos muy severos el alcance de la fracción II del párrafo séptimo del antes citado artículo 27 constitucional y se estatuyó el procedimiento de la denuncia y se fijaba el criterio administrativo y no el judicial como el adecuado para llevar a cabo la nacionalización de bienes.

No obstante lo anterior y a pesar de la incapacidad de las agrupaciones religiosas de adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y la carencia de personalidad jurídica de las mismas, por virtud de las cuales no podían ser titulares de derechos ni contraer obligaciones, con todo y ello, los grupos religiosos e iglesia católica poseían importantes propiedades y podían disponer de ellas, haciéndolo de diversas maneras que va desde interpósitas personas o prestanombres, hasta asociaciones civiles u otras formas de personas morales, esto a pesar de la prohibición expresa de los artículos transcritos anteriormente, demostrando con ello el gran poder e influencia que seguían teniendo en el país.



## 1.2.- LA IGLESIA COMO PERSONA JURÍDICA.

Las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992 en materia religiosa, al reconocer la posibilidad de que la iglesia católica así como los diversos grupos religiosos puedan adquirir personalidad jurídica bajo la figura de asociación religiosa, abrieron el camino para que éstas tuvieran capacidad para ser titulares de un patrimonio, instrumento necesario para cumplir con el fin o fines propuestos en su objeto.

Al reformarse el artículo 27 constitucional en su fracción II se establece que:

Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer, o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".

Lo prescrito anteriormente reconoce la posibilidad de que las asociaciones religiosas puedan tener un patrimonio, compuesto con los bienes exclusivamente indispensables para su objeto, José Francisco Ruiz Massieu señala a este respecto que " **El principio que mira a los entes eclesiásticos como masas patrimoniales, prescribe que la acumulación de bienes y derechos susceptibles de apreciación, de evaluación económica, ha de ser limitada. Sólo se pueden poseer los indispensables para la consecución de sus fines, ya que las corporaciones religiosas no tienen ánimo de lucro ni mucho menos de carácter especulativo**"<sup>53</sup>

Así mismo se reformó la fracción III del citado artículo 27 constitucional suprimiéndose también la prohibición de que las instituciones de beneficencia en cualquiera de sus dos modalidades, pública o privada, estuvieran bajo el patronato, dirección o administración de instituciones religiosas o de los ministros de los cultos.

Respecto al régimen patrimonial la Ley de Asociaciones Religiosas y Cultos Públicos prevé en su título segundo, capítulo tercero que comprende del artículo 16, al artículo 20 denominado "De se régimen patrimonial" las medidas o lineamientos a los que deberá de sujetarse la situación patrimonial de las asociaciones religiosas.

La antes citada ley reglamentaria en su artículo 16 establece:

---

<sup>53</sup> RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO y otros. Derecho Eclesiástico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Universidad Americana de Acapulco. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 37.

"Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

"Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

"Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio de la nación"

Como podemos observar de la transcripción del artículo anterior, se prevé, cómo se encontrará integrado el patrimonio de las asociaciones religiosas, así como algunas de las prohibiciones a ellas, tales como la de poseer o administrar por sí o por interpósitas personas concesiones para la explotación de algunos medios de comunicación.

### 1.3.- BIEN Y DERECHO REAL

Pocas materias generales han sido tan debatidas por los civilistas de todos los tiempos como aquella que busca diferenciar los derechos patrimoniales y, por tanto, cualquier argumento que sobre la misma se pretenda sostener, estará sujeta al juicio de las excepciones y enfrentarse a la crítica, lo anterior basado en conceptos que pretendiendo ser característica de uno u otro derecho, correspondan así mismo a la naturaleza jurídica del otro. Todos los derechos son bienes incorpóreos y serán muebles inmuebles según la naturaleza de su objeto indirecto. Así, si a un derecho de naturaleza discutible se le da el carácter de real ese derecho será, per se, un bien mueble o inmueble según la naturaleza del bien sobre el que se ejerce; en cambio, si a tal derecho se le considera de naturaleza personal, será siempre un bien incorpóreo mueble, independientemente de la naturaleza jurídica de su objeto indirecto.

Son varias las diferencias que los diversos tratadistas han manejado para sostener la dualidad de los derechos subjetivos patrimoniales, pero las sentadas

tradicionalmente son concretas y hasta cierto punto dogmáticas, en el concepto, aunque poco aplicadas en casos reales dudosos. En el proceso histórico las tesis monistas han servido casi exclusivamente para despegar las posiciones dualistas, previa la crítica correspondiente a los postulados de aquéllas .

Cabe destacar que no se pretende en este momento disertar sobre las tesis sostenidas desde los análisis primarios del derecho romano pasando por el jus en re de los glosadores, el jus ad rem de los canonistas y la teoría feudal de los derechos reales in faciendo; y ni siquiera sobre las tesis clásicas, como las monistas, ya sean personalistas o realistas , o las tesis dualistas, o la clasificada como ecléctica de Planiol, o la económica de Bonnacase, porque son de sobra conocidas y ameritan exclusivamente una somera referencia para analizar posteriormente posturas modernas que no se han divulgado suficientemente quizás en razón de la poca aplicación práctica que esta discusión académica ha tenido como consecuencia de la falta de puntos de coincidencia .

De una clasificación sencilla, tomada de Felipe Sánchez Roman , **"pueden destacarse caracteres que en el mejor de los casos predominan en un derecho pero que no lo distinguen definitivamente de otro ."** 54

El patrimonio se encuentra conformado por una parte denominada activo y por otra denominado pasivo, encontrándose el primero integrado por bienes y derechos, mientras que el pasivo se integra por el conjunto de obligaciones y cargas.

Entre los bienes y derechos que como asociación religiosa posee o administra la iglesia y demás grupos religiosos encontramos los siguientes:

Como comentaba anteriormente, existen varios criterios para clasificar los bienes, y uno de los más comunes es en relación a su movilidad o inmovilidad en bienes muebles e inmuebles. Considerándose como bienes inmuebles los que no pueden ser trasladados de un lado a otro sin alterar de alguna forma su forma o substancia; otros lo son por su naturaleza o por disposición expresa en la ley en los cuales se toma en cuenta su destino. Ahora bien, los bienes muebles son todos aquéllos que son susceptibles de trasladarse de un lugar a otro sin alterar su forma o su substancia, estos bienes muebles tienen dicha calidad por disposición expresa de la ley o por su misma naturaleza.

Lo anterior se encuentra regulado por los artículos 750, 753 y 754 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

Art. 750.- Son bienes inmuebles:

"El suelo y las construcciones adheridas a él;

"Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

"Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

"Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

"Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

"Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

"Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que están en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

"Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

"Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

"Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

"Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

"Los derechos reales sobre inmuebles, y

"Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Art. 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Son bienes muebles por determinación de ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal".

Por otra parte y en cuanto a la regulación legal de los bienes inmuebles que puede adquirir o poseer la iglesia católica, los artículos 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establecen:

"Art. 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenden adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes :

"1. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

"2. En cualquier caso de sucesión , para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

"3. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente ; y

"4. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias , instituciones de asistencia privada , instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas , por sí o asociados con otras personas.

" Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

"Para el caso previsto en el caso anterior la mencionada secretaría deberá a solicitud de los interesados , expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo .

"Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación , todos los bienes inmuebles , sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia , contenidas en otras leyes."

"Artículo 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública, que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales , una Asociación Religiosa

pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha Asociación el documento en el que conste la declaración de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

"Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos, antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad, que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente".

Los artículos antes citados hacen constar, que las asociaciones religiosas, para que puedan adquirir bienes inmuebles requieren de una declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, dicha declaratoria será exigible por las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación pretenda adquirir un bien inmueble. Aunado a ello las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que poseen, de lo contrario se les negará dicho registro.

Los bienes muebles que posee la iglesia católica, son numerosos, por lo mismo, en cada lugar se cuenta con objetos de culto muy valiosos por su arte y su contenido: cálices, copones, custodias, candelabros, cruces, ornamentos bordados en hilo de oro y plata, pinturas y esculturas modernas, etc. bienes de los que difícilmente se obtiene un inventario y de los que sólo el administrador del templo tiene cuenta de la existencia de ellos.

## **2.- REPERCUSIONES LABORALES**

### **2.1.- RESTRICCIONES CONTEMPLADAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

En virtud de las lamentables consecuencias que ha tenido la intervención del clero en los ámbitos económicos, políticos y sociales en la historia de México, fue y es conveniente que se le limite y se le restrinja dicha intervención en asuntos que no les competen tanto a la iglesia católica como a ningún otro grupo religioso, actualmente se puede prever en nuestro derecho positivo una serie de disposiciones cuyo propósito es el que mencionamos, de limitar el ámbito de interferencia de la iglesia católica y de los demás grupos religiosos a la de la creencia religiosa de los individuos, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios;

"Queda estrictamente prohibidos la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo títulos tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."

De lo antes transcrito observamos que se establece la prohibición de que las asociaciones religiosas denominadas iglesias intervengan en política y específicamente que las organizaciones políticas se vinculen a las mismas o a una religión, así mismo se prohíbe que los ministros de cultos realicen proselitismo en favor o en contra de candidato o partido político alguno, y que en los actos de culto religioso de carácter público se opongan a las leyes del país o a sus instituciones, así mismo se prohíbe tajantemente que en los templos se celebren reuniones de carácter político.

A su vez, el inciso D del mismo artículo 130 constitucional dispone que :

" En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos . Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados . Quienes hubieren dejado ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley podrán ser votados".

De lo anterior se puede apreciar que a pesar de establecerse la prohibición para que los ministros de cultos no puedan desempeñar cargos públicos, también se les reconoce el derecho a votar, derecho que antes no tenían, pero por otra parte se dispone que no podrán ser votados, sin embargo se abre la posibilidad de que quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley podrán ser votados. Relacionado con lo anterior y de manera complementaria la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo catorce señala que:

" Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el Ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la Legislación Electoral aplicable. No podrán ser votados para puesto de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos, superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses.

"Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna .

" La separación de los ministros de cultos deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha . En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que en el documento en el que conste fue recibido por un Representante Legal de la asociación religiosa respectiva.

"Para efectos de este artículo la separación o renuncia del ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación .

"Los ministros de cultos , sus ascendientes, descendientes , hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a los que aquéllos pertenezcan , serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado " esta restricción prevista en la Constitución se encuentra en el antepenúltimo párrafo del inciso E del antes citado artículo 130 constitucional.

También por disposición constitucional se determina que los ministros de cultos y los parientes consanguíneos más cercanos al mismo, así como su cónyuge y la asociación religiosa a la que pertenezca son incapaces para heredar por testamento a las personas, a quienes los ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y a las que no guarden con él un parentesco consanguíneo dentro del cuarto grado.

Otra limitación la encontramos en el multimencionado artículo 27 Constitucional, en su fracción II mismo que prevé que las asociaciones religiosas que se constituyan en términos del artículo 130 Constitucional y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto. Esto, exclusivamente se traduce en una limitación ya que las asociaciones religiosas podrán tener bienes , pero sólo los indispensables para su objeto y nada más. Coherente con lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto público traduce en su primer párrafo la esencia de la fracción II del artículo 27 Constitucional, al establecer que el patrimonio de las asociaciones religiosas será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto . El mencionado artículo 16 de la ley reglamentaria en su segundo párrafo dispone:

"Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar por si o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio , televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir



poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso".

De lo anterior se puede apreciar que las asociaciones religiosas, así como los ministros de culto no pueden tener por si o por interpósita persona concesiones para administrar o poseer medios de comunicación, lo cual viene a ser una restricción más.

En relación con esta restricción tenemos que sólo de manera extraordinaria y con la autorización de la Secretaría de Gobernación las asociaciones religiosas pueden difundir o transmitir actos de culto religioso en la radio y la televisión. Así como tampoco pueden hacer uso de los tiempos de radio y televisión destinados al estado, para transmitir actos de culto religioso.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público dispone en sus párrafos segundo y tercero que:

" Las asociaciones religiosas únicamente podrán de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de los medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al estado.

"En los casos mencionados en el párrafo anterior los organizadores patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario."

Al lado de las restricciones legales que actualmente rigen para los ministros de culto y que hasta aquí han sido analizadas, hay, en cambio, otras restricciones legales del pasado que hoy han sido suprimidas.

## 2.2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA IGLESIA COMO PERSONA JURÍDICA.

Con la nueva personalidad jurídica que adquirió la iglesia, se convierte ésta en sujeto de derechos y obligaciones. Por lo que puede celebrar actos jurídicos, adquiriendo así derechos, pero también contrayendo obligaciones.

Retomando un poco el tema de los derechos reales y derechos personales; éstos son dos derechos subjetivos, los derechos personales son aquéllos que nacen

de las relaciones entre las personas, en cuya relación interviene una persona a la que se denomina acreedor y otra persona a la que se le denomina deudor, mediante esta relación, el acreedor tiene la facultad o derecho de exigir al deudor una acción que puede ser positiva, si ésta consiste en entregar una cosa o hacer algo; o negativa, si se presentare la obligación de la abstención de hacer una cosa. Por otra parte el derecho real es el poder jurídico que se ejerce, directa o inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible erga omnes, existiendo varias diferencias entre lo derechos personales y derechos reales, entre las que tenemos:

El derecho real confiere a su titular el derecho de persecución y el derecho de preferencia, en tanto que el derecho personal no confiere esa potestad.

En el derecho real el objeto es siempre una cosa física, mientras que en el derecho personal el objeto es una prestación, que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer.

**"Atendiendo a la situación creada por el Código Civil para el Distrito Federal la enumeración de los derechos reales es la siguiente: la posesión, la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres, la prenda, la hipoteca, el derecho de tanteo, la condición resolutoria de la venta, el pacto de reserva y el derecho de retención".<sup>55</sup>**

Ahora bien, de estos derechos reales previstos en nuestra legislación, existen algunos de los que actualmente son titulares las asociaciones religiosas; tienen la posesión de un sinnúmero de una gran cantidad de bienes; así mismo son propietarias tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles.

Pero sólo se les permite tener los indispensables para el fin o fines propuestos en su objeto; gozan del usufructo que como está definido en el artículo 980 de Código Civil vigente en el Distrito Federal "Es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos"; también goza de servidumbres que son derechos reales impuestos sobre un bien inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño; son titulares de derechos reales de garantía como el de prenda, que como se encuentra definido en el artículo 2856 del mismo ordenamiento legal antes citado, de la siguiente manera: Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. El de hipoteca, el cual nos define el artículo 2893 del multimencionado Código, como una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que se da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación

---

<sup>55</sup> DE PIÑA VARA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. Págs. 20 y 21

garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido en la ley.

Otra de las consecuencias es que, en virtud de que al adquirir personalidad jurídica, las asociaciones religiosas, ya se encuentran en condiciones de ser titulares de derechos reales, la propia Ley de Asociaciones Religiosas prevé ciertas limitaciones a las mismas.

En este orden de ideas, el adquirir personalidad jurídica como asociación religiosa, a la propia iglesia la conlleva a contraer una serie de obligaciones que debe cumplir.

Entre las principales obligaciones que tiene la iglesia se encuentra la de contribuir al fisco, estableciéndose para dicho cumplimiento una serie de criterios aplicables a las asociaciones religiosas que determinan la forma cómo las responsables de bienes eclesiásticos pueden cumplir con las normas fiscales vigentes.

Posteriormente se dan a conocer los criterios aplicables a las asociaciones religiosas, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, mismas que vienen a establecer el Régimen Fiscal de las Asociaciones Religiosas, dichos criterios se dan a conocer mediante una resolución firmada por el Lic. Ruben Aguirre, quien fuera administrador general de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo se prevé que la Ley del impuesto sobre la Renta consideró a las asociaciones religiosas como personas morales no contribuyentes, lo que significa que no están obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtienen como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto, en tanto estos ingresos no sean repartidos a sus integrantes o asociados, siendo prudente destacar que en el caso de las cantidades que se entreguen a los ministros de culto por concepto de ayuda para su manutención, éstas estarán exentas de impuestos siempre que no rebasen de tres salarios mínimos anuales en el ejercicio de que se trate.

Las cantidades que excedan de los montos señalados, se deberá de pagar el impuesto sobre la renta, ya sea por concepto de la prestación de servicios personales independientes o del remanente por las utilidades que distribuya la asociación religiosa a sus ministros de culto.

Si las cantidades entregadas al ministro de culto para su manutención son inferiores de los montos señalados no se estará obligado al pago del impuesto y las

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Asociaciones Religiosas estarán relevadas de realizar las retenciones de impuestos correspondientes.

No estarán sujetas al pago de impuestos sobre la renta:

- 1.- Las limosnas, dádivas u óbolos , por tratarse de ingresos obtenidos en la realización de su objeto.
- 2.- Las contraprestaciones , ayuda o cuotas recibidas de los feligreses como pago de sus servicios religiosos por tratarse de ingresos obtenidos en relación de su objeto.
- 3.- Los donativos, para el donante no es un gasto deducible de impuestos.
- 4.- Los ingresos por la ayuda y custodia de los restos mortales.
- 5.- Los ingresos por la venta de libros y objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro obtenga la asociación religiosa.
- 6.- Las transferencias, subsidios o ayudas económicas hechas de una Asociación Religiosa a otras o a sus entidades o divisiones internas, para quienes realicen la transferencia se considera un gasto deducible y para quien la recibe un ingreso no sujeto al impuesto sobre la renta.

Existen algunas excepciones a la regla general de no pago de impuestos , sobre la renta, pues deberá pagarse éste:

-Cuando vendan algún bien inmueble, en este caso el impuesto sería sobre la ganancia obtenida por la venta y se pagaría mediante retención a cargo del notario que formalice la operación :

- También si perciben ingresos por premios e intereses, y de igual forma el impuesto se pagará mediante retención .

-Si se paga impuesto sobre la renta por los intereses que perciban las asociaciones religiosas de una cuenta maestra o de alguna inversión que tenga en el banco, este impuesto lo descuenta directamente el banco que pague los intereses del monto de los mismos .

Tratándose del impuesto al valor agregado : Las misas , los bautizos y demás servicios que proporcionan las asociaciones religiosas no causan el impuesto al valor agregado en virtud que son servicios prestados a sus miembros o feligreses; la venta de libros no causa este impuesto ; los bienes inmuebles

destinados únicamente a casa habitación, por la transmisión de los mismos no se causará el impuesto al valor agregado, cuando sólo una parte de los inmuebles referidos se utilicen para estos efectos, la parte no destinada a casa habitación causaría el impuesto al valor agregado correspondiente.

Sobre el impuesto al activo diremos que: los templos, capillas y demás bienes de activo de las asociaciones religiosas no pagan el impuesto al activo, ya que como no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, tampoco lo son del impuesto al activo.

En relación al impuesto sobre la adquisición de inmuebles, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley respectiva, no pagarán el impuesto establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen.

Las asociaciones religiosas tendrán entre otras obligaciones:

1.- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme su acta constitutiva. Las asociaciones religiosas que se constituyan con anterioridad al 1º de julio de 1994, podrán solicitar su inscripción dentro de dicho mes.

2.- Registrar sus ingresos y erogaciones en su cuaderno empastado y numerado.

3.- Expedir comprobantes simplificados que acrediten la obtención de sus ingresos propios, cuando el importe de éstos exceda de \$22.00. Los comprobantes deberán de reunir los siguientes requisitos:

- Contener impresos los siguientes datos: su denominación su clave de Registro Federal de Contribuyentes, número de folio, su domicilio fiscal, y por último señalar lugar y fecha de operaciones.

- Tratándose de limosnas, donativos, óbolos y dádivas que se entreguen durante la celebración del culto público, en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien que sean depositados en las alcancías estarán relevados de emitir el comprobante respectivo.

4.- Deben presentar declaraciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las declaraciones que deben presentar son las siguientes:

-Anuales:

Informativa; respecto de los ingresos obtenidos y de los gastos efectuados en el ejercicio, debiéndose presentar ésta a más tardar durante el mes de marzo siguiente al ejercicio de que se trate, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal, utilizando el buzón de trámites fiscales .

Informativa; sobre las personas, en el mes de febrero del siguiente año ante la Administración Legal de Recaudación , que corresponde a su domicilio fiscal, utilizando el buzón de trámites fiscales.

Provisionales; correspondientes al pago de retenciones del Impuesto sobre la Renta, se presentarán en forma trimestral a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre a que corresponda el pago, ante las Instituciones Bancarias.

5.- Deben identificar sus vehículos como utilitarios con el fin de considerar esta inversión o gasto como estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad.

Es de vital importancia hacer notar que las asociaciones religiosas no estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros por contadores públicos autorizados.

Los criterios fiscales anteriormente expuestos, comenzaron a ser aplicables, a partir del 1º de julio de 1994, y estarán en vigor en tanto las disposiciones en las cuales se apoyaron continúen vigentes .

### 2.3.- OTRAS OBLIGACIONES Y REPERCUSIONES LABORALES.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores.

Otras de las obligaciones importantes están previstas en el artículo 8º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que establece:

"Las asociaciones religiosas deberán:

"1.- Sujetarse siempre a la Constitución y a la leyes que de ella emanen , y a respetar las instituciones del país; y

"2.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos "

Por lo que es importante que cumpla y respete sus propios estatutos, de igual manera que respete la dignidad humana y los derechos primordiales de todo ser humano.

También tiene el deber de cumplir con todas aquellas obligaciones que contraigan con motivo de los diversos actos jurídicos que realicen es decir, contratos, relaciones de trabajo, etc.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que las Asociaciones Religiosas deben sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, tenemos entre esas leyes a la Ley Federal del Trabajo, a la cual se deben sujetar todos los trabajadores de dichas Asociaciones Religiosas, y para entrar en materia haré referencia a los conceptos básicos en materia laboral:

Trabajo: el Diccionario de la Real Academia Española conceptúa al trabajo como **"el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza"**. De donde se desprende, que **"el trabajo es una actividad humana, que distingue al hombre del resto de las criaturas vivientes, y de las máquinas"**.<sup>36</sup> Esta actividad humana se encamina a la creación de satisfactores.

La palabra trabajo proviene del término latín trabs, trabis que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo, pero etimológicamente proviene del latín laborare o labrare, que significa labrar, se entiende como el esfuerzo que realiza el ser humano en sus actividades de labranza de la tierra. Comúnmente trabajo, se entiende como el esfuerzo que realiza el hombre al realizar sus actividades cotidianas.

En la Ley Federal de Trabajo en el artículo 8º, segundo párrafo encontramos la definición, que a continuación se transcribe:

"Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio"

Así mismo lo encontramos preceptuado por el artículo 3º, párrafo primero de la Ley Federal de Trabajo, "es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, aunque actualmente esto no sea mas que una bella poesía.

El Estado otorga un conjunto de normas jurídicas que permitan que el trabajador y el patrón se encuentren en igualdad, al momento de establecer las condiciones de trabajo, con lo que se busca conseguir el equilibrio entre los patrones dueños de los medios de trabajo, el cual se encuentra en ventaja sobre el

<sup>36</sup> DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo I. Octava edición. Porrúa. México, 1991. Pág.13.

trabajador, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, coherente con o anterior se define el Derecho del trabajo de la siguiente manera: **"es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo"**.<sup>57</sup>

En cuanto al contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, lo anterior se encuentra establecido en el Artículo 20, segundo párrafo de la Ley Federal de Trabajo.

La forma del contrato individual de trabajo puede ser en forma verbal o escrita, pudiéndosele denominar de otras formas como arrendamiento, en los casos por ejemplo de trabajadores de autotransporte, prestación de servicios profesionales, mandato, u otra denominación; lo que importa es que esta prestación de trabajo se realice en forma personal y subordinada a otra persona a cambio de un salario.

Para que exista una relación de trabajo es necesario únicamente la prestación de un trabajo en forma personal y subordinada a otra persona física o moral, a cambio de una retribución económica, regulándose esta relación por la legislación laboral, la cual impone un conjunto de derechos y obligaciones que deben cumplir los sujetos de dicha relación de trabajo. Siendo intrascendente el acto que dé origen a una relación laboral.

Los sujetos de la relación de trabajo, son los trabajadores y los patrones.

La Ley Federal de Trabajo en su artículo 10, primer párrafo, define al patrón de la siguiente manera "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". De este concepto se desprenden los siguientes elementos: El patrón puede ser una persona física o moral y es quien utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Para el derecho del trabajo es intrascendente que la persona moral, esté constituida legalmente o no, puede suceder que no cumpla con todos los requisitos legales, aún cuando su fin y objeto sean lícitos; no interesa qué ordenamiento jurídico regule su constitución, por ejemplo que sea el Código Civil, Código de Comercio, Ley de Asociaciones Religiosas u otro ordenamiento jurídico, lo que interesa es que la persona física o moral utiliza la energía de trabajo de los trabajadores.

---

<sup>57</sup> DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I.Op. cit. pág. 44.



Trabajador: Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, esta definición se desprende del artículo 8º, primer párrafo de la Ley Federal de Trabajo, de la cual se desprenden los siguientes elementos:

El trabajador siempre será una persona física.

El trabajo se prestará a una persona física o moral.

El trabajo debe ser realizado en forma personal y

El trabajo se debe realizar en forma personal.

El trabajador nunca podrá ser una persona moral, sino únicamente la persona física, es quien puede prestar sus servicios de manera personal, es decir, no puede realizar su trabajo a través de otra persona física, sino sólo él como un ente particular, individual, puede desarrollar sus servicios bajo la dirección y orden del patrón; mismo que puede ser una persona física o moral.

El trabajador debe desarrollar sus actividades conforme a las órdenes que le especifique el patrón, siempre que lo ordenado por el patrón forme parte de las actividades pactadas, de lo contrario no tiene obligación de realizarlas y constituye una causal de rescisión de la relación de trabajo.

Por subordinación se entiende la obligación que tiene el trabajador de obedecer las instrucciones y órdenes que le dé el patrón, en el desarrollo del trabajo pactado, para la obtención de los fines de la empresa. **"El elemento subordinación sirve para diferenciar la relación de trabajo de otras prestaciones de servicio."**<sup>58</sup>

De acuerdo al artículo 134 fracción III de la Ley Federal de Trabajo; El trabajador no tiene obligación de obedecer todas aquellas órdenes de trabajo, que nada tienen que ver con el trabajo pactado, como puede ser por ejemplo: el traer los refrescos, los cigarros para el patrón, toda vez que existe el deber del trabajador de obedecer y conducirse en sus actividades de trabajo conforme a las indicaciones del patrón, siempre y cuando formen parte del trabajo pactado con el patrón.

El patrón tiene una facultad jurídica de mando, el cual usa para orientar la actividad del trabajador con el objeto.

Conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, se define que "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". El patrón al utilizar la fuerza de trabajo de sus trabajadores en su beneficio, tiene la obligación

---

<sup>58</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Décima tercera edición. Porrúa. México, 1991. pág. 201.

de retribuir a éstos con un pago; es el fin que persigue obtener el trabajador a cambio de sus servicios.

"Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo". Artículo 58 de la Ley Federal de Trabajo.

A este respecto Francisco Ramírez Fonseca considera que **"la jornada implica que el trabajador ponga a disposición del patrón en forma subordinada su fuerza de trabajo, en el tiempo y lugar convenidos"**.<sup>60</sup>

El trabajador tiene la obligación de estar a disposición del patrón, durante el tiempo pactado o conforme a lo establecido por la legislación laboral, aún sin realizar efectivamente una actividad en favor de la empresa, siendo suficiente la presencia física del trabajador, para cumplir con la jornada de trabajo; toda vez que es facultad del patrón el ordenar y dirigir las actividades del trabajador, por lo que él decide si se sirve o se abstiene de utilizar la fuerza de trabajo para beneficio de la empresa.

Para el maestro Mario de la Cueva **"el deber único del trabajador consiste en poner su energía de trabajo a disposición de la empresa por el número de horas que se hubiese determinado, por lo tanto, la no utilización de la energía de trabajo es un riesgo de la empresa."**<sup>61</sup>

La limitación de la jornada se estableció a efecto de terminar con el abuso de los patrones que buscan obtener una mayor producción y ganancia, a costa de los trabajadores; quienes se veían en la necesidad de soportar jornadas inhumanas y mal remuneradas, sin posibilidad de convivir con su familia, o acercarse a la educación y a la cultura, condenados a vivir una vida próxima a la animal. Por lo que nuestro legislador se vio en la necesidad de establecer en el artículo 123 Apartado A, fracción I, de nuestra Carta Magna, la jornada máxima de ocho horas, por considerar que ésta es humanitaria.

El número de horas de la jornada de trabajo puede ser reducido por mutuo consentimiento, entre el patrón y el trabajador, atendiendo a la

---

<sup>60</sup> RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Condiciones de Trabajo. Segunda edición. Pac. México, 1985. pág. 78.

<sup>61</sup> DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. pág. 124

**"rudeza, peligro y tensión que entrañe el trabajo a desarrollar, a fin de reducir su duración y en efecto resulte una jornada humanitaria".<sup>62</sup>**

#### **2.4.- COMO SE DEBEN SUJETAR A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN LABORAL APLICABLE:**

El artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone lo siguiente:

"Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual, persona o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

"Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

Si bien es cierto que la presencia de las iglesias y agrupaciones religiosas en todas las sociedades a través de la historia universal y contemporánea, es una realidad incuestionable y que no podemos pasar por alto, también lo es el hecho de que las formas de su organización son múltiples y variadas.

El referido artículo 9 de la Ley antes citada establece lo siguiente:

"Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

---

<sup>62</sup> BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta edición. Sista. México, 1994. pág. 131.

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.

IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no se persigan fines de lucro;

V.- Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan estas materias;

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes"

Para poder lograr un cabal cumplimiento de las disposiciones legales, una vez obtenido su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación, es necesario establecer un mínimo de elementos que configuren a la agrupación religiosa de que se trate como capaz de desenvolverse y cumplir con sus fines.

En este sentido, la ley no puede desconocer que existen bastantes organizaciones internas tratándose de iglesias y demás grupos religiosos, lo anterior, de llegarse a establecer un registro de personalidad jurídica cerrado podría resultar impropio y contraproducente para determinados grupos religiosos, y por el contrario, una detallada descripción de las formas de organización de las agrupaciones sería necesariamente insuficiente, incluso podría correrse el riesgo de violar el artículo 130 de la Constitución en su inciso b), mismo que prohíbe a las autoridades su intervención en la vida interna de las agrupaciones religiosas.

Por lo anterior sólo se logró una solución satisfactoria al reconocerse que las agrupaciones religiosas pueden tener entidades y divisiones que, en caso de ser útil para la estructura organizativa del grupo religioso de que se trate, una vez constituido como tal, podrá gozar de personalidad jurídica en términos de ley, obteniéndose con ello respetar la unicidad sin perjuicio de la multiplicidad, asegurándose con ello la igualdad jurídica de la asociación religiosa ante la ley.

En este orden de ideas y reiterando lo dicho al principio, las asociaciones religiosas deberán ajustarse a la Constitución, a las leyes que de ella emanen, y a las instituciones del país, así como contar con una organización y estructura de funcionamiento que les permita establecer órganos de representación jurídica, y no proponerse fines de lucro ni preponderantemente económicos.

En relación a la práctica o el ejercicio de su ministerio por parte de los ministros de culto debe considerarse en un principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación en un determinado caso concreto vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres, según el criterio legal de lo ilícito preceptuado en los artículos 1830 y 1910 del Código Civil vigente en materia federal.

Por ello a los ministros de culto les es perfectamente aplicable la garantía individual de libertad de trabajo contenida en el artículo Quinto de la Constitución General de la República, misma que a continuación se transcribe:

" A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, trabajo que se le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad."

En el artículo 130 de la Constitución de 1917, antes de las reformas del 28 de enero de 1992, se imponían límites a esa libertad de trabajo de los ministros de los cultos, estas limitantes eran de dos clases muy diferentes:

Unas limitaciones que notoriamente afectaban a los derechos humanos, y otras que sólo establecían incompatibilidades entre las funciones encomendadas a los ministros de culto y el desempeño de otros cargos o la realización de otras actividades.

Acerca de las primeras limitaciones establecía el anterior artículo 130 constitucional las siguientes que afectaban a la libertad religiosa y a la libertad de trabajo:

"Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto. Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento."

Una de las repercusiones laborales, como consecuencia de las reformas constitucionales de 1992, fue precisamente que se suprimió esta primera clase de limitaciones a la libertad de trabajo.

En el texto nuevo del artículo 130 constitucional inciso c, se permite expresamente a los extranjeros ejercer como ministros de culto pero, además, ya no se faculta a las legislaturas de los Estados a determinar, dependiendo de las necesidades locales, el número de ministros de culto máximo que está permitido.

Las otras limitaciones a la actuación de los ministros de culto, más bien que mutilación de los derechos humanos, constituyen sólo incompatibilidades entre el ejercicio del ministerio del culto y el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte tenemos que de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su último párrafo de que las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable, se sobre entiende que los ministros de culto religioso y todos los trabajadores en general que trabajen para la iglesia, gozarán de todas las prestaciones que tiene cualquier trabajador, como lo son; aguinaldo, vacaciones, reparto de utilidades, prima de antigüedad, etc, etc.

En este orden de ideas si bien es cierto que gozan de dichas prestaciones, también lo es que en caso de llegarse a suscitarse una controversia entre el trabajador y el patrón, teniendo como patrón a cualquier asociación religiosa que haya obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación en términos de lo dispuesto por el artículo sexto de la ley antes invocada, y tomando como ejemplo a la Arquidiócesis Primada de México como patrón y a cualquier trabajador del culto religioso como trabajador, dicha controversia se ventilaría en la Junta de Conciliación y Arbitraje; pero aquí surge una incógnita ¿ Que junta sería la competente para dirimir dicha controversia, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o la Junta Local de Conciliación y arbitraje ?

Dicho cuestionamiento surge en virtud de que no estaba prevista tal eventualidad en nuestro ordenamiento fundamental ni en ninguna de las leyes secundarias, por lo que en mi opinión es conveniente una reforma en materia laboral para que se determine la competencia al suscitarse dichas controversias, pudiendo ser competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en virtud de que son organismos que abarcan toda la República Mexicana, ya que existe por lo menos una iglesia o templo en cada colonia.

Aunado a lo anterior y según investigaciones resultado de visitas a diferentes lugares como la Dirección General de Asuntos Religiosos, MITRA, etc. hasta la fecha no se ha suscitado controversia alguna entre la iglesia o templo y sus

trabajadores, ya que, según versión de los administradores de dichos lugares, los trabajadores están contentos con las prestaciones de que gozan al prestar sus servicios en la iglesia o en algún templo, situación que en realidad no sucede.

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA: La iglesia ha tenido desde su creación influencia sobre todo ser humano, no importando el dogma que se practique pero en especial la católica que marcó su influencia no sólo en el aspecto político, sino en el económico porque en la mayoría de los casos la influencia de los ministros de culto fue, ha sido y será parte importante en la decisión de la dirección del país.
- SEGUNDA: No podemos soslayar la importancia del papel que le ha tocado jugar a la religión durante la existencia de la humanidad, por que basta recordar que tanto el monoteísmo como el politeísmo han sido parte importante de todas las civilizaciones en todo el mundo, y en México, precisamente en la época colonial las órdenes religiosas en su mayoría se enriquecieron, encontrando por ello que los religiosos se valieron de la ignorancia del indígena para explotarlo.
- TERCERA: Es incuestionable que la iglesia católica se convirtió en ese entonces en un importante aliado para quienes detentaban el poder, el cual, una vez logrado y aprovechando la influencia que ejercía sobre el pueblo mexicano lograban mantenerlo dócil y sometido a quienes a su conveniencia ostentaban el poder.
- CUARTA: Posteriormente se da la lucha de independencia; por lo que, ante la apremiante situación de México como nuevo país independiente, fue necesario el movimiento de reforma para desvincular a la iglesia de la situación privilegiada de que gozara durante varios siglos, abarcando desde la conquista hasta el movimiento de independencia; aunque no bastó dicha medida para dejarla sin intervención en ámbitos que le son ajenos, como el económico y el político, toda vez que tanto en la Constitución de 1824, como en la de 1857 seguía ejerciendo gran influencia en nuestro país.
- QUINTA: El considerable patrimonio que la iglesia ha detentado a través de las órdenes religiosas que llegaron con los españoles a México, como fueron los Jesuitas, (soldados de dios) Franciscanos, (contadores de la iglesia) Dominicos, (políticos eclesiásticos) Carmelitas delcachorum (constructores) etc. durante la época de la colonia y las primeras



décadas de la vida independiente del país, se debió entre otros factores a las donaciones, herencias, legados, diezmos, etc. llegando a acumular una cuantiosa riqueza, y siempre abusando de la ignorancia del pueblo.

- SEXTA: El constituyente de 1917, vino, además de limitar la intervención e influencia del clero, a marcar tajantemente la supremacía del Estado sobre el mismo, desconociéndole personalidad jurídica e imponiéndole restricciones y limitaciones, buscando con ello terminar con la vieja pugna entre el Estado y la Iglesia.
- SEPTIMA: No obstante las nuevas disposiciones constitucionales de 1917, en materia religiosa y a falta de personalidad jurídica, que en consecuencia imposibilitaban a la iglesia a tener un patrimonio, ésta buscó nuevos caminos para allegarse bienes mas que suficientes para lograr sus fines, por lo que las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992, vinieron a reconocer una situación que de hecho ya existía.
- OCTAVA: La situación que prevalecía antes de dichas reformas era si no de incumplimiento, si de no aplicabilidad de las disposiciones constitucionales, pues no obstante las restricciones y limitaciones contenidas en las mismas, no se cumplían ampliamente, por lo que eran necesarias tales reformas.
- NOVENA: Al adquirir personalidad jurídica la Mitra, se abre la posibilidad de que la iglesia sea titular de bienes, derechos y obligaciones, debiendo delimitar su patrimonio al grado de tener sólo el indispensable para cumplir el fin propuesto en su objeto religioso
- DECIMA : Si bien es cierto que las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores no se encuentran determinadas en la Ley Federal del Trabajo, por ende podemos proponer que se modifique dicha ley secundaria con base en la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se incluyan los derechos y obligaciones que la iglesia tiene sobre el personal que le presta sus servicios, como son choferes, cocineros, jardineros mozos,

campaneros, etc., Como consecuencia de lo anterior se propone se modifique el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción II agregando un cuarto punto:

“Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de

:

I.- Ramas industriales: 1-21

II.- Empresas:

1.-

2.-

3.-

4.- Aquéllas que ejecuten trabajos en los templos destinados al culto público, que sean administradas por una asociación religiosa.”

DECIMA PRIMERA : Lo anterior se propone en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su último párrafo, de que las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetaran a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable, toda vez que no se encuentra contemplado en Ley Federal del Trabajo, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## BIBLIOGRAFIA

- ADAME GODDARD, Jorge. La Libertad Religiosa en México. Escuela Libre de Derecho Librero Editor Miguel Angel Porrúa. México 1990.
- ALAMAN, Lucas. Historia de México Ediorial Jus México 1972.
- BARDY, Gustave La Conversión al Cristianismo Durante los Primeros Siglos Ediciones Encuentro. Madrid España 1990.
- BAZANT, Jan. Los Bienes de la Iglesia en México. 1856-1975 Publicación de el Colegio de México. México 1980.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1992.
- CARPISO, Jorge. MADRAZO Jorge. Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1991.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México 1980.
- GONZALEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio. Las Relaciones del Estado y la Iglesia en México. Serie colección Quórum No. 1. H Cámara de Diputados. México 1992.
- EL COLEGIO DE MÉXICO. Historia General de México. Editorial Harla. México 1981.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. La Iglesia Ante el Derecho Mexicano Esbozo Histórico-Jurídico. Editor-Libreo Miguel Angel Porrúa. México 1991.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Editorial Porrúa. México 1989.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Porrúa. México 1990.

MORENO DIAZ, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1990

PEREZ NIETO CASTRO, Leonel. Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Editorial Porrúa. México 1992.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. México 1974.

TORIBIO MEDINA, José. Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México. UNAM. México 1989.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1800-1976. Editorial Porrúa. México 1992.

TORO, Alfonso. Compendio de Historia de México. Editorial Patria. México 1947.

VARIOS AUTORES, Derecho Eclesiástico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Universidad Americana de Acapulco. Editorial Porrúa. México 1992.

VARIOS AUTORES, La Participación Política del Clero en México. Facultad de Derecho UNAM. México 1990.

VARIOS AUTORES, Relaciones del Estado con las Iglesias. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Universidad Americana de Acapulco. Editorial Porrúa. México 1992.

